



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

**SEINDUSTRIA AVICOLA DE CUERNAVACA SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SENTENCIA DEFINITIVA**

**Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos a  
veintiocho de octubre dos mil veintiuno.**

V i s t o s para resolver en definitiva, los autos de la causa penal número **308/2019, antes 21/2017, 04/2008**, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, radicada en este Juzgado bajo el número **308/2019**, por la que se siguió proceso en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* .

Acusado que dijo llamarse como quedó escrito, ser originario y vecino del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en carretera \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , con instrucción \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , de lo que obtiene un salario de \*\*\*\*\* diarios aproximado, con lo que sostiene a \*\*\*\*\* y, no es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto al \*\*\*\*\* de tabaco comercial, no es afecto a las drogas, \*\*\*\*\* ni a ningún otro enervante o psicotrópico, sin apodo conocido, no presenta tatuajes.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. RADICACIÓN.-** El siete de enero de dos mil ocho, el Agente del Ministerio Público, de Abatimiento y Rezago, de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales, de la Zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejerció acción penal contra \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , remitiendo a éste Juzgado las diligencias practicadas en la Averiguación Previa JA/III/529/2007-11, mediante oficio de consignación número 19, solicitando se girara orden de aprehensión correspondiente.

**SEGUNDO. AVERIGUACIÓN PREVIA.-** Durante la averiguación previa se desahogaron las siguientes pruebas:

**1.- INSPECCIÓN OCULAR LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVER,** de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, emitido por el Agente del Ministerio Publico en turno.-

quien DA FE: Que se trasladó y constituyo física y legalmente, en compañía del Médico Legista, Camillero \*\*\*\*\*, en la Unidad oficial del Servicio Médico forense, perito en criminalística, perito en fotografía, al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, esquina con \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, donde se localiza un inmueble de un nivel con el numero \*\*\*\*\*, frente al inmueble se localizó un cadáver masculino en decúbito dorsal, cubierto con una \*\*\*\*\*, presentando una muerte real y verdadera, sobre el piso de pavimento, realizando el levantamiento y traslado del cadáver al servicio médico forense de \*\*\*\*\*.

**2.- Fe de cadáver, lesiones y media filiación**, en la que el Ministerio Público Investigador, dio fe de constituirse en las instalaciones que ocupa el anfiteatro del servicio médico forense de la zona oriente, dando fe de tener a la vista sobre la plancha número uno, un cadáver del sexo masculino, el cual en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, de compleción \*\*\*\*\*, color piel \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con heridas por contusión en región lateral de tórax y diversas excoriaciones.

**3.- DECLARACIÓN DE UN TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Publico, a cargo de la testigo \*\*\*\*\*, quien declaró: Que al tener a la vista en el interior del servicio médico forense en una de las planchas el cadáver de una persona del sexo masculino el cual reconoce sin temor a equivocarse como el del su concubino quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, quien contara con la edad de \*\*\*\*\*, originario y vecino de \*\*\*\*\*, con secundaria terminada, en relación a los hechos en como perdiera la vida los desconoce por no haberlos presenciado, por lo que presenta formal denuncia.

**4.- DECLARACIÓN DE OTRO TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Publico, a cargo del testigo \*\*\*\*\*, quien declaró que al tener a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en donde tuvo a la vista sobre una Camilla el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, a quien identifica plena y legalmente sin temor a equivocarse como el de la persona que en vida llevara el nombre \*\*\*\*\*, en virtud de que era su primo, quien contara con la edad de \*\*\*\*\*, en relación a los hechos desconoce cómo sucedieron.

**5.- Informe de puesta a disposición del acusado \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, realizado por los



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

agentes de la policía ministerial Ciudadanos Tomás Gutiérrez Hernández y Miguel Ángel Viveros Aguilar.

**6.- Declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete de la mañana empecé a ingerir bebidas embriagantes, como a la una de la tarde fui a visitar a mi amigo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* y sacó un cuartillo de aguardiente, luego \*\*\*\*\* papá del occiso le dijo a su hijo, que había tenido un problema, luego nos dirigimos a una tienda que vende cervezas, en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* como a las seis de la tarde, en el trayecto nos encontramos a \*\*\*\*\* y empezamos a tomar, y por ultimo llegó mi hijo \*\*\*\*\* en eso paró por ahí \*\*\*\*\* cuando de repente vi que estaban peleando y de repente cayó al suelo \*\*\*\*\* y ya este no se pudo parar, por lo que al ver esto fui corriendo hacia él y este \*\*\*\*\* se retiró del lugar.

**7.- Declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día de hoy veintidós de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde, vi al señor \*\*\*\*\* y al ahora occiso \*\*\*\*\* los cuales iban a bordo de sus bicicletas, y me dijeron que si los acompañaba a tomar unas cervezas, a una tienda en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* nos fuimos y les fiaron las cervezas, fue cuando llegó un amigo mío \*\*\*\*\* hijo del señor \*\*\*\*\* los cuatro vimos que de repente iba pasando por ahí el señor \*\*\*\*\* sin prestarle atención y fue cuando de repente me di cuenta que estaban peleando y de repente este \*\*\*\*\* cayó al suelo y pegándose en la cabeza muy fuerte y sucediendo lo anterior muy rápido y al ver esto corrí hacia \*\*\*\*\* le decía que no se trataba de esto y se retiró del lugar caminando y llegando a un tope se echó a correr.

**8- Declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día veintidós de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis y media de la tarde, al ir pasando por la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* vi que estaba mi señor padre, un amigo de nombre \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y vi que estaban tomando unas cervezas al lado de una tiendita y fue cuando \*\*\*\*\* me dijo que si no iba a poner para las caguamas, y yo le contesté que sí, ya que nos llevábamos muy bien, incluso yo fui a la tienda por la caguama, y cuando regresé iba

pasando un señor que se llama \*\*\*\*\* , entonces se le quedó viendo a \*\*\*\*\* , y de repente se empezaron a golpear, desconociendo el motivo y fue que el señor \*\*\*\*\* , sacó de sus ropas una navaja y le empezó a tirar navajazos, el primero lo falló y este \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido y al ver esto mi padre le dijo a este señor que así no era, que no se trataba de eso y corrimos a ver a \*\*\*\*\* y fue que el señor \*\*\*\*\* nos dijo, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se echó a correr y ya fue que pedimos auxilio.

**9.- DICTAMEN DE NECROPSIA DE LEY**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, practicado por el médico legista doctor Heladio Rocha López, quien determinó: LESIONES. Dos heridas producidas por mecanismo contundente, en región pectoral izquierda, en tórax. CONCLUSIONES: Causa de muerte: Quien en vida respondió a nombre de \*\*\*\*\* , fallece a causa de hemorragia aguda interna, por perforación cardíaca consecutiva a mecanismo punzocortante.

**10.- Dictamen de fotografía**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, a cargo del perito Luis Adrián Ávila Arzate, quien exhibió diversas fotografías a color tamaño postal.

**11.- Dictamen en materia de Criminalística**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, a cargo del perito Fernando Marín Stephens, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó: La posición, orientación y situación corresponden a la próxima inmediata a su muerte, la muerte le ocurre en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a mi intervención, las heridas 2 y 4 son similares a las producidas por objeto punzo-cortante, con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso.

**12.- Dictamen en materia de química, practicado al occiso** \*\*\*\*\* , por el perito Francisco Javier Arrollo Ávila, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien determinó: En las muestras recabadas al cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , si se identificó la presencia por consumo o administración de alcohol etílico, únicamente dentro de los rangos de tiempo de detección.

**TERCERO. PREINSTRUCCIÓN.-** El veintiséis de febrero de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en la presente causa



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal, registrando la averiguación bajo el número que por su orden le correspondió, se dio aviso de inicio a la superioridad, y al ministerio público la intervención legal que le compete, y se ordenó efectuar el estudio respecto de la orden de aprehensión solicitada por la representación social; se dijo que una vez analizadas las constancias se resolvería respecto a la procedencia de la misma; asimismo solicitó que una vez librada la orden de aprehensión, se confirmara la detención legal, se recabara su declaración preparatoria, y al vencimiento del plazo constitucional se le decretara auto de formal procesamiento en su contra; mediante resolución de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se libró ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , misma que una vez cumplimentada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se confirmó su detención legal.

1.- Se tomó al entonces inculpado \*\*\*\*\* , su **declaración preparatoria** con las formalidades de ley, quien al declarar aceptó los hechos que se le imputan, como a continuación se menciona: El día veintidós de noviembre, venía yo pasando y en la esquina estaban cuatro personas y yo venía para la casa rápido, porque tenía que ver a mis animales y siento un trancazo en la espalda y caí al suelo, y ya después de que caí al suelo, se me vienen otras dos personas más que me pegaron y ya de ahí me dejaron ahí tirado, y ya después que me levanto y si recuerdo que le pegué al difunto en la cara, y al momento de que bajé la mano, y me toqué que traía en mi cintura mi navajita y ya después que se me viene otra vez y pues sí que lo pico, para que digo que no si eso es la verdad y ya después vi que cayó él y después que este era una equivocación porque no andaba buscando a mi hermano Juan, y ese difunto si me hubiera hablado como los hombres eso no iba a pasar y después que lo vi que cayó me fui para la casa y los otros dos se echaron a una tiendita y ya de ahí me voy para la casa, fue una equivocación en defensa propia; a preguntas formuladas por el Ministerio Público el inculpado contestó: 1.- Que no tenía ningún problema con el difunto. 2.- Que el golpe que le propinó el difunto en la espalda fue con la mano. 3.- Que el difunto no traía consigo ningún arma. 4.- Que la navaja que traía el indiciado trae tijeras y muchas cosas para destapar botellas. 5.- Que la navaja la perdió en el campo. 6.- Que solamente le dio un navajazo al occiso.

2.- Durante la dilación constitucional se desahogó una prueba **testimonial de descargo** de \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , quien

declaró: Estaba yo en la casa y me fui a tomar un refresco a la tienda y llegaron los que estaban, cuatro personas que vinieron a tomar, estaban platicando algo del cuñado, entonces el señor venía de allá arriba, al momento cuando pasó habló dijo: cuñado, entonces el difunto al escuchar el cuñado se paró y lo alcanzó corriendo, más o menos a unos quince metros y luego lo arrempuja por atrás y cayó bien feo y ahí se agarraron, ya estaba tirado el difunto y eso es todo lo que deseo manifestar; a preguntas formuladas por el defensor de oficio contestó: 1.- Fue el veintidós de noviembre de dos mil siete. 3.- Que la dirección de su casa es \*\*\*\*\* número veinticinco, colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 4.- Que la tienda se llama \*\*\*\*\*, 5.- El domicilio de la tienda es \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*. 6.- Que eran las seis y media; a preguntas formuladas por el Ministerio Público resultó: 7.- Que el tiempo que se agarraron a golpes fueron cinco minutos. 8.- Que no sabe quién le dio las puñaladas al occiso. 9.- Que no vio el arma con la que le dieron de piquetes al occiso. 10.- Que no vio quien portaba alguna arma. A preguntas formuladas por el Asesor Jurídico contestó: 1.- Que no recuerda la vestimenta que utilizaba el indiciado. 2.- Que no recuerda la vestimenta que utilizaba el occiso.

**3.- Comparecencia voluntaria de la causahabiente Ciudadana \*\*\*\*\***, de fecha \*\*\*\*\*, exhibe copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro 01, de la oficialía 01 de \*\*\*\*\*, a nombre del ofendido quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*.

**CUARTO. INSTRUCCIÓN.-** Dentro de la ampliación del plazo constitucional de setenta y dos horas, el tres de agosto de dos mil dieciséis, se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, procediendo a abrir el procedimiento en la vía ordinaria; durante el procedimiento se ofrecieron y desahogaron diversos medios de prueba.

Inconforme el procesado \*\*\*\*\* y su defensor de oficio, con el auto de formal prisión que se decretó en su contra, interpuso **recurso de apelación**, mismo que por turno correspondió conocer a la Sala del Tercer Circuito, misma que mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió que se confirma el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

Abierto el proceso a prueba en la vía ordinaria, se desahogaron las siguientes pruebas:



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1.- Cinco cartas de buena conducta**, expedidas a favor del acusado \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

**2.- Informe de antecedentes penales del acusado \*\*\*\*\***, rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", de fecha catorce de dos mil dieciséis, quien informó que no se encontraron antecedentes penales del acusado de referencia.

**3.- Estudio social conductual del procesado \*\*\*\*\***, presentado ante este juzgado el \*\*\*\*\* de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por la T.S. Marina Sánchez García, quien determinó: Que el procesado proviene de familia organizada, de escasos recursos económicos, nivel académico bajo, cursó hasta el tercer año de primaria, medio ambiente en el que se desenvuelve el procesado tranquilo.

**4.-** Mediante audiencia de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo al procesado \*\*\*\*\* , por desistido a su más entero del testimonio del testigo \*\*\*\*\* .

**5.- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\***, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, ofrecida por el procesado, quien declaró: El día veintidós de noviembre de dos mil siete, yo me encontraba en la colonia \*\*\*\*\* , yo fui la que atendía la tienda, la que les vendió el alcohol, al occiso y a los demás, el señor \*\*\*\*\* pasó, el occiso lo empujó por la espalda, le discutía no se escuchaba, se acercaron los compañeros y lo empezaron a empujar, como a echarle pleito, se hicieron a un lado los acompañantes y siguieron peleando el señor \*\*\*\*\* con el occiso, en la pelea el occiso le estaba pegando muy feo al señor \*\*\*\*\* , lo último fue cuando el señor \*\*\*\*\* estaba abajo del chico, lo tenía abajo golpeándolo y ya después hubo un volteón se voltearon y yo creo ahí el accidente cuando se defendió el señor \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* corrió y se acercaron los compañeros del occiso y observaron que ya estaba muerto. A preguntas formuladas por el Ministerio Público contestó: 1.- Exactamente no me acuerdo pero eran como entre las cuatro y media y cinco de la tarde. A preguntas formuladas por la Defensa Oficial resultó: 1.- Que el occiso golpeaba a \*\*\*\*\* con la mano.

**6.-** Mediante audiencia de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo al procesado por desistido a su más entero perjuicio de la testimonial de conducta a cargo del testigo \*\*\*\*\* .

**7.- Testimonial de conducta a cargo de la testigo \*\*\*\*\***, de fecha diez de octubre de do mil dieciséis, quien declaró: Que el procesado \*\*\*\*\* , es una persona tranquila, no toma bebidas embriagantes, no busca problemas.

**8.- Ampliación de declaración del acusado \*\*\*\*\***, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, quien declaró: Que al haber sido leídas la declaración ministerial y la declaración preparatoria las ratifica en todas y cada una de sus partes, y agregó yo sentí un trancazo en mi espalda, que me echó al suelo \*\*\*\*\* , fue el que le pegó primero, me comenzó a patear y esas cuatro personas que golpeaban, ellos eran más grandes, más fuertes, y más jóvenes, \*\*\*\*\* no era problema conmigo, era una equivocación, el problema era con mi hermano.

**9.- Mediante audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se le tuvo al procesado \*\*\*\*\***, por desistido a su más entero perjuicio de la ampliación de declaración del testigo \*\*\*\*\* .

**10.- Testimonial a cargo del testigo \*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, quien declaró: Era el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a la altura de \*\*\*\*\* , se encontraban cuatro sujetos tomando, aproximadamente como a las seis de la tarde, estos sujetos golpeaban a un señor, que estaba tirado en el suelo, después el señor como pudo se levantó y se echó a correr, cuando me doy cuenta, vi que el huarache se cayó al piso y estaba sangrando.

**11.- Dictamen en materia de criminalística**, ofrecido por la defensa, a cargo del perito Lic. Lizbeth Ortiz Pérez, de fecha veintitrés de noviembre de do mil dieciséis, quien determinó: La dinámica de los testigos y la ampliación e interrogatorio del procesado es totalmente verdadera y congruente, el desarrollo del hecho se originó inicialmente con la confusión y equivocación, para posteriormente continuar con la agresión verbal y subsiguientemente la agresión física de las cuatro personas en contra del señor \*\*\*\*\* , prosiguiendo ante el desconocimiento del problema con la acción de defensa por parte del procesado, obteniendo como desenlace la muerte del señor \*\*\*\*\* . (717)

**12.- Interrogatorio al médico legista HELADIO ROCHA LÓPEZ**, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, del cual a preguntas formuladas por la Defensa Oficial contestó: 1.- Que utilizó el método científico para realizar su dictamen, 2.- Que la





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muestra de humor vítreo consiste en una muestra de un líquido del globo ocular u ojo.

**13.-** Mediante audiencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo al procesado \*\*\*\*\* , por desistido a su más entero perjuicio del interrogatorio al testigo de identidad cadavérica ÁLVARO \*\*\*\*\* .

**14.- Interrogatorio al perito en Criminalística Licenciado Fernando Marín Stephens**, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, quien a preguntas formuladas por la defensa oficial contestó: 3.- Llegó a la conclusión de que el finado no realizó maniobras de defensa momentos previos a su deceso, debido a que el hoy occiso, no presentaba ningún tipo de escoriación, equimosis y dígito presión en manos, nudillos, brazos y antebrazos, así como ningún tipo de desgarramiento en las ropas. 4.- Es necesario este tipo de lesiones o desgarramiento de ropa a que hace alusión, ya que en un pleito o contienda de defensa normalmente hay algún tipo de escoriaciones o rasguño, equimosis en los brazos o regiones palomares.

**15.- Interrogatorio a cargo de la testigo de identidad cadavérica \*\*\*\*\***, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, quien a preguntas formuladas por la defensa oficial contestó: 4.- Que el lugar donde se encontraba, al momento que escuchó la conversación que su suegro le comentaba a su hijo que un señor de nombre \*\*\*\*\* lo había ido a buscar y que lo había golpeado, estaba lavando la ropa en el patio.

**16.- Interrogatorio al perito en química Francisco Javier Arrollo Ávila**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, quien a preguntas formuladas por la defensa oficial contestó: 1.- Que la técnica que utilizó fue inmundo enzimático EMIT. 2.- El reactivo consta de dos partes, antígeno la droga marcada con enzima y el otro anticuerpo.

**17.- Interrogatorio al testigo \*\*\*\*\***, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, quien manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, del cual a preguntas formuladas por la Defensa Oficial contestó: 1.- Que no recuerda el nombre de la razón social de la tiendita a la que hace referencia. 4.- Que fue a una distancia de veinte metros que vio pasando a \*\*\*\*\* , 9.- Que a una distancia de cincuenta metros vio cuando se estaban peleando. 16.- Que \*\*\*\*\* iba vestido de

pantalón de mezclilla azul, camisa manga larga color azul con rallas.

**18.- Interrogatorio al testigo \*\*\*\*\***, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, quien manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, del cual a preguntas formuladas por la defensa oficial contestó: 8.- Que los nombres de las personas que se encontraban tomando son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**19.- Interrogatorio al testigo \*\*\*\*\***, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, quien manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, del cual a preguntas formuladas por la defensa oficial contestó: 7.- Que se encontraba a una distancia de veinte metros de donde sucedieron los hechos. 8.- Que si intervención fue auxiliar a \*\*\*\*\* . 9.-Que el accidente lo provocó \*\*\*\*\* que él empezó a pegar.

**20.-** Mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se le tuvo al procesado por desistido a su más entero perjuicio del interrogatorio a los policías aprehensores Tomás Gutiérrez Hernández y Miguel Ángel Viveros Aguilar.

**QUINTO.-** En auto de \*\*\*\*\* de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos a la vista de las partes procesales para la formulación de sus respectivas conclusiones, lo que así hicieron oportunamente, por lo que el diez de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia final a que se refiere el artículo 183 del Código Procesal Penal vigente, en la que tanto el fiscal adscrito, como la defensa, ratificaron su respectivo pliego de conclusiones, así también el asesor jurídico particular ratificó las conclusiones que presentó y se allanó a lo expresado por el fiscal adscrito, el acusado a lo manifestado por su defensor; concluida dicha audiencia se citó a las partes para oír sentencia, y con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva.

Inconforme con dicha sentencia la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, misma que fue admitida en el efecto suspensivo y devolutivo, la que fue resuelta por el Tribunal de Alzada con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ordenando reposición del procedimientos y declarando nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha \*\*\*\*\* de junio de dos mil dieciocho, en la que se declaró cerrada la instrucción y reponer el procedimiento a efecto de que: **1.- La designación del Juez instructor de perito tercero en discordia en materia de criminalística, para que emita el dictamen correspondiente.- 2.- Con posterioridad a ello cite a una junta de peritos la que debe de analizarse con los**



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos previstos por el dispositivo 86 de Procedimientos Penales aplicable.- **3.-** Se debe dejar constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el Juzgador al ahora sentenciado, de las consecuencias que trae el desistimiento de la prueba, en el caso de que persista en desistirse del interrogatorio de \*\*\*\*\* , en caso contrario deberá señalar fecha para el desahogo de ese interrogatorio y una vez procedido en los términos citados se deberá continuar con la secuela del procedimiento y con libertad de jurisdicción emita la sentencia respectiva, en caso de que la misma sea condenatoria no podrá emitir una, en la que le agrave la pena que ya le impuso a \*\*\*\*\* en la sentencia que fue materia de revisión.

Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, esta autoridad en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal de Alzada se designó perito tercero en discordia en materia de criminalística a PEDRO JIMÉNEZ ALVARADO, quién aceptó y protestó el cargo conferido.

Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se desahogó el **interrogatorio a testigo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por parte de la defensa del ahora acusado en los siguientes términos: **UNO.-** Que diga el testigo si ratifica su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha veintidós de noviembre de dos mil siete.- **RESPUESTA.-** Si ratifico la misma.- **DOS.-** Que diga el testigo y en relación a la respuesta de la pregunta que antecede, el motivo por el cual ratifica dicha declaración.- **RESPUESTA.-** Si, porque es la verdad.- **TRES.-** Que diga el interrogado si se encontraba en el lugar de los hechos cuando acontecieron los mismos.- **RESPUESTA.-** No.- **CUATRO.-** Que diga el interrogado y en relación a la respuesta de la pregunta que antecede, como fue que se enteró de la muerte del señor \*\*\*\*\* .- **RESPUESTA.-** Se nos dio aviso por las personas que estuvieron en los hechos.- **CINCO.-** Que diga el interrogado a que personas se refiere como las que estuvieron en los hechos.- **RESPUESTA.-** No conozco los nombres, solo apodos, fueron las personas que conocen como apodos Alias \*\*\*\*\* , desconozco sus nombres.

Dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte: en el que refirió en sus conclusiones: **PRIMERO.-** No es posible poder estimar los signos taratológicos, en base a constancias, en virtud de que existen discrepancias en

cuanto a los datos de los signos cadavéricos, que reporta el perito criminalista y el médico legista; sin embargo el perito criminalista, estima que la muerte le ocurrió en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a su intervención y el médico legista, estima un tiempo de muerte aproximadamente de una a tres horas de realizado el levantamiento del cadáver..- **SEGUNDO.**- Las lesiones que presentó el cadáver y que describe el perito criminalista, marcadas con los números 2 y 4 son compatibles de las que se producen por un instrumento punzo cortante.- **TERCERO.**- Las dos lesiones que presentó el cadáver, en región temporal izquierda, marcadas con el número 1 en el dictamen de criminalística realizado por el perito oficial de la Fiscalía General de Justicia de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete; son compatibles de las que se producen por un instrumento contundente.- **CUARTO.**- La lesión que presentó el cadáver, marcadas con el número tres, en el dictamen de criminalística realizado por el perito oficial de la Fiscalía general de Justicia de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, es compatible de las que se producen por un instrumento contundente; sin embargo el citado perito no precisa en que parte de la región anatómica.- **QUINTO.**- De las actuaciones de la presente causa penal...se desprende que previo a la muerte de la víctima y el hoy procesado, existió una contienda y maniobra de lucha.- **SEXTO.**- Es importante hacer notar a su Señoría que de los resultados de las pruebas periciales ; No se desprende ninguna evidencia que tenga correspondencia, con el procesado \*\*\*\*\*.- **SEPTIMO.**- Se advierte de la presente causa penal al rubro citado que el lugar de la intervención, no se preservó, asimismo no se realizó la cadena de custodia.

**Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de peritos** a la cual comparece ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL, en sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quién manifestó: Que en base a las conclusiones emitidas por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y a las lesiones presentes y descritas en el cuerpo del dictamen, así como basándose en el análisis de los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso, se estima que la muerte ocurre en un lapso de un tiempo no mayor a tres horas esto de acuerdo a nuestra intervención. Así como las lesiones presentes siendo las heridas dos y cuatro son similares y producidas por un objeto punzo cortante, asimismo ratifico y tomo como mío el dictamen del perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y concluyó que durante el hecho en que perdiera la vida el hoy occiso no presentó lesiones típicas de maniobra de lucha, defensa y forcejeo lo cual se determina que las lesiones o agresiones fueron directas, siendo todo lo que manifiesta.



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la perito de la defensa **LIZBETH ORTÍZ PÉREZ manifiesta:** En relación a mi dictamen rendido con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, lo ratifico, reconociendo como mía la firma que lo calza porque es la que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados y en este acto realizo la siguiente observación: A fin de conocer la verdad histórica de los hechos se realizó un análisis de los elementos subjetivos y objetivos que obran en el expediente: La criminalística es una ciencia que analiza todos los elementos objetivos a fin de tener certeza de los hechos, en este caso que nos ocupa no existe ningún indicio identificador que permita establecer con alto grado de probabilidad que el hoy procesado \*\*\*\*\* participó y privó de la vida al hoy occiso; esto en atención al principio de intercambio de la criminalística misma que se produce al consumarse un hecho delictivo, se desarrolla un intercambio de material sensible, significativo entre la víctima, el victimario y el lugar de los hechos y en este caso que nos ocupa no está presente este principio. Como observación del dictamen emitido por el perito de la fiscalía no se observa que se haya realizado la preservación del lugar de los hechos de igual manera no existe un registro de cadena de custodia de los indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, asimismo tampoco existe una descripción detallada de los indicios que localizó e su intervención pericial.

El **perito tercero en discordia PEDRO JIMENEZ ALVARADO** refiere: Que en este acto manifiesto que el dictamen en la materia de criminalística de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte fue ratificado en tiempo y forma con fecha once de diciembre de dos mil veinte; sin embargo en este acto mi comparecencia es con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento por mandato de este honorable Juzgado para el efecto del desahogo de la audiencia de la Junta d Peritos en este contexto manifiesto a su señoría que el perito ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía general del Estado de Morelos, en ningún momento tuvo intervención directa en el levantamiento del cadáver ya que como se advierte del dictamen en materia de criminalística de campo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete fue realizado por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por lo que es de entenderse que quien realizó todas y cada una de las operaciones que vierte en su dictamen y luego entonces es sustituido por el Coordinador General de Servicios Periciales por el perito ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL, QUIÉN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que en ese acto hago mío el

dictamen presentado el veintidós de noviembre de dos mil siete; sin embargo en ningún momento precisa si reproduce o no el citado dictamen. Por otra parte manifiesta lo siguiente: “ *En base a las conclusiones emitidas por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y a las lesiones presentes y descritas en el cuerpo del dictamen, así como basándose en el análisis de los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso, se estima que la muerte ocurre en un lapso de un tiempo no mayor a tres horas esto de acuerdo a nuestra intervención.* Pues como se advierte el perito en ningún momento tuvo esa intervención de forma directa que el manifiesta, por otra parte es importante hacer notar a su Señoría que con respecto a los signos tanatológicos que el refiere son hechos que totalmente no le constan al citado perito porque él en ningún momento realizó el examen externo de la víctima, ahora bien y al analizar el dictamen en materia de criminalística emitido por el perito oficial de la Coordinación de servicios periciales de la Fiscalía general del Estado, entre otras cosas refiere en su citado dictamen que los signos tanatológicos iniciales y ausencia total permanente de signos vitales, sin embargo no refiere a que signos vitales presenta la ausencia total y permanente de signos vitales y únicamente precisa de la disminución de la temperatura corporal sin que precise el citado perito que técnica y método utilizó para tomar la citada temperatura corporal, sin que aporte mayores datos al respecto para poder estimar el tiempo de muerte, datos importantes y que en su momento el perito oficial no tomó en consideración como lo es midriases bilateral, rigidez, livideces, también es importante hacer notar a su Señoría que la temperatura es un signo cadavérico que puede variar, eso dependiendo de varios factores, como es el clima del lugar de la intervención antes lugar de los hechos, las ropas que presentaba en su momento el cuerpo, por tal razón desde mi opinión técnica un solo signo es totalmente errónea poder determinar con exactitud el tiempo de muerte; por cuanto a las lesiones que refiere el perito en este acto **ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL** a la lesión dos y cuatro que son similares y producidas por un objeto punzo cortante, por cuanto a esta hago notar a su señoría que no hay ninguna discrepancia ya que de acuerdo a las características morfológicas que describió el perito oficial si son similares a las producidas por un objeto punzo cortante, sin embargo, es importante hacer notar a su señoría que de las fotografías que fueron tomadas en su momento en la inspección ocular y levantamiento de cadáver por el perito fotógrafo Luis Adrian Avila Arzate se advierte que en el lugar de los hechos hoy lugar de la intervención hoy se le dice como lugar de la intervención, se advierte que previo a los hechos que se investigan en la presente causa penal, se desprende que hubo una contienda o lucha entre la



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y el sujeto activo.

Por cuanto al dictamen emitido por el perito oficial de la defensoría pública Licenciada Lizbeth Ortiz Pérez, manifiesto que no estoy de acuerdo en cuanto al capítulo de elementos subjetivos que tomo en consideración para emitir su dictamen como es las declaraciones, la investigación de los órganos, y de la observación esto en virtud de que las declaraciones y la investigación de los órganos que no precisa a que órganos se refiere no son elementos objetivos, son elementos subjetivos, por otra parte, cuando se constituyó la perito en el lugar donde se registraron los hechos que fue el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis con la finalidad de realizar su examen del lugar de los hechos, ya había transcurrido más de quince años, por lo que es obvio que ya había transcurrido de manera excesiva el tiempo para poder realizar una inspección ocular y observación del lugar de los hechos, también se debe de tomar en consideración que durante todo ese tiempo el lugar no fue conservado ni preservado así como la cadena de custodia, por lo que es obvio esto no aporta ningún dato importante para poder llegar al alcance del conocimiento de la prueba pericial, por lo que respecta a las conclusiones únicamente estoy de acuerdo con la tercera conclusión ya que en la primera conclusión no aporta nada únicamente nos dice el lugar de los hechos en donde se originó los hechos que se investigan, en relación a la segunda conclusión, pues se le hace un atento recordatorio a la citada profesionista y sin el afán de que se moleste, que los peritos únicamente se deben de avocar a los elementos subjetivos y en específico a los indicios que posteriormente pasan a ser evidencias, y que estos el experto les debe de dar una interpretación de manera correcta y del puntos de vista criminalística para poder dar una opinión técnico y científico y no basarse en información subjetiva como son declaraciones de testigos, u otro tipo de declaraciones y por ultimo manifiesto que con respecto a la tercera conclusión que vierte la citada perito no tengo ninguna discrepancia al respecto y que por lo tanto coincido en cuanto a la tercera conclusión y opinión que vierte en su dictamen, siendo todo por el momento lo que deseo manifestar a su señoría y que todo lo que he manifestado está sustentado y motivado técnicamente y científicamente de acuerdo a todas y cada uno de la información que corre agregado en la presente causa penal.

**En uso de la palabra que se le concede al perito designada por la Fiscalía General del Estado de Morelos ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL en sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS manifiesta:** Reitero que por parte de las conclusiones emitidas por el perito Fernando Marin Stephens, se concluye y se determina que son claras y objetivas ya que existen los principios que parten de la criminalística tales que son de uso, producción, correspondencia, probabilidad, certeza y reconstrucción de hechos se determina que dadas las circunstancias de las conclusiones emitidas por el perito Lizbeth Ortiz Pérez y el perito Pedro Jiménez Alvarado que no estoy de

acuerdo con la conclusión donde existe contienda en la participación de los hechos ya que como bien lo menciona la criminalística basado en el método científico existe la producción de mecanismos realizado hacia el hoy occiso, ya que en el examen médico legal y en base a la conclusión emitida por el perito criminalista Fernando Marín Stephens donde menciona las lesiones presentes en dicha anatomía, asimismo basándose en el examen químico toxicológico referente al estudio realizado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* conclusión positivo alcohol etílico presente en sangre dadas las circunstancias al mismo examen se infiere que si existe la participación de una o más personas en el hecho que se investiga, siendo todo lo que tengo que manifestar hasta el momento.

**En uso de la palabra que se le concede a la perito LIZBETH ORTIZ PÉREZ (defensa), manifiesta:** En relación a la opinión que emitió el perito Pedro Jimenez Alvarado respecto de que se debe de tomar en consideración los elementos objetivos que obran en el expediente, también es importante que el especialista analice todos los elementos objetivos y subjetivos que obran en el expediente a fin de conocer la verdad histórica de los hechos; ahora en relación a la comparecencia del perito de la Fiscalía Angel Arnulfo Carrasco Coronel al mencionar los principios de la criminalística omite el principio de intercambio el cual es fundamental en este actuar toda vez que este principio “se produce al consumarse un hecho delictivo se lleva a cabo un intercambio de material sensible significativo entre la víctima el victimario y el lugar de los hechos”, en este caso que nos ocupa este principio no está presente para determinar si el hoy procesado \*\*\*\*\* participó en los hechos toda vez que no existe un indicio lofoscópico y biológico para determinar su identidad y asimismo determinar su participación en el día de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

**En uso de la palabra que se le concede al perito tercero PEDRO JIMENEZ ALVARADO manifiesta:** Con respecto a las manifestaciones vertidas por el perito oficial de la Fiscalía General del Estado Angel Arnulfo Carrasco Coronel y precisamente donde manifiesta entre otras cosas que a la letra dice “QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONCLUSIÓN DONDE EXISTE CONTIENDA EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS HECHOS” pues bien es de considerar que el perito desconoce a fondo de toda información objetiva que corre agregado en la presente causa penal tanto es así que se le dio un tiempo de treinta minutos para que pudiera analizar la citada causa penal por lo que es de entenderse que únicamente se avocó al estudio del dictamen de criminalística sin que haya tomado en consideración las fotografías que corren agregadas en la citada causa penal en este contexto es importante resaltar que en las fotografías que corren agregadas en la foja setenta y uno, se advierte un desorden como es toper de color verde el cual contenía una sustancia como comida de color café una servilleta y una tapa de toper verde con contenido de alimento de color café, estos datos se traduce a que en el lugar donde se registraron los hechos, en su momento hubo una contienda y/o





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lucha, más no lucha y forcejeo, dos cosas que son totalmente distintas en la contienda no es necesario producirse una lucha y forcejeo de cuerpo a cuerpo, es por ello que la víctima no presentó lesiones contundentes, sin embargo si presentó escoriaciones que estas son producidas por superficies asperas y puruñas, y en la lucha y forcejeo se pueden presentar lesiones contundentes como zonas equimóticas, escoriaciones, edemas etc, por dicha razón la víctima no presentó esas lesiones porque únicamente realizó las maniobras de una contienda por otra parte también se debe de tomar en consideración que al sujeto activo no fue asegurado en flagrancia y que por dicha razón no se le realizó el examen externo de lesiones que pudiera haber presentado en su momento de los hechos y es obvio que en el transcurso de los días que transcurrieron y a la fecha en que haya sido asegurado el sujeto activo es obvio que ya no presentaba las lesiones que en su momento se pudieron haber originado en la citada contienda, dato que se robustece de forma objetiva con el resultado “de la conclusión positivo alcohol etílico”, presente en sangre del examen químico toxicológico aunado a la propia manifestación vertida por el perito

Angel Arnulfo Carrasco Coronel, quien manifiesta entre otras cosas... “asimismo basándose en el examen químico toxicológico referente al estudio realizado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* conclusión positivo alcohol etílico presente en sangre. En relación a lo que manifiesta el citado profesionista en donde dice que infiere que si existe la participación de una o más personas en el hecho que se investiga, por cuanto a esto hago notar a su señoría que es totalmente tangible en virtud de que en la información objetiva no se aportan más datos técnicos científicos, que nos pudiera aportar que hayan participado más personas en el hecho que se investiga, por lo que considero que la apreciación que emite el citado profesionista adolece de elementos objetivos para poder o aseverar que hayan participado más personas, que es todo lo que tengo que manifestar por el momento.

**Enseguida y en uso de la palabra que le es concedida a la defensora oficial de la adscripción manifiesta:** Que solicito interrogar al perito **ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL** en **sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS** de la manera siguiente:

**PREGUNTA UNO:** Que diga el perito cuales son los elementos que debe de presentar para poder establecer u opinar que no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo sobre superficie corporal del finado.

**RESPUESTA:** Tomando en consideración tales elementos como examen químico toxicológico con resultado positivo a presencia de alcohol etílico así como el examen médico con ausencia de lesiones del orden contuso.

**PREGUNTA DOS: que diga el perito si sabe si le realizaron el examen externo de lesiones al ahora procesado.**

**RESPUESTA:** No estoy seguro ya que el tiempo de aprehensión del imputado fue posterior al hecho ocurrido por lo tanto no se tiene un examen de clasificación de lesiones.

**ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA QUE SE LE CONCEDE A LA DEFENSORA OFICIAL LICENCIADA MARIBEL MARTÍNEZ ALBARRÁN MANIFIESTA:** Que es todo lo que deseo interrogar al perito compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por lo que una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, por auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se previno a las partes sobre la conclusión de la instrucción y por auto de fecha diecisiete de agosto y una vez que no existen pruebas pendientes de desahogar de ordenó el cierre de instrucción, y se mandó poner los autos a la vista del Fiscal de la adscripción a efecto de que formulara las conclusiones que le competen, las cuales fueron acusatorias para la persona de \*\*\*\*\* , así también y con dichas conclusiones, se impuso de los autos al entonces procesado de referencia así como a su defensa, a efecto de que formularan las conclusiones que les corresponden, las cuales formuló la defensa de inculpabilidad y a favor de su patrocinado; así las cosas, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, quedando así citadas las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Juzgado Único Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, que se sigue en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , por el cual se ejerció la pretensión punitiva contra el acusado de mérito, ya que es del orden del fuero común y los hechos se realizaron dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción el suscrito Juzgador.

**Artículo 21:** "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

**SEGUNDO.- ACUSACIÓN.-** El Agente del Ministerio Público de la adscripción, acusa a \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación directa con el artículo 126 fracción II, incisos b) y d) y III del Código Penal aplicable.



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Al tenor del cuadro probatorio que antecede, y en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos en la época de la comisión del delito, analizaremos si se acreditan **LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*; previsto en los artículos 106, 108, en relación directa con el artículo 126 fracción II, inciso b) y d) III del Código Penal aplicable, atento a los razonamientos y consideraciones siguientes:

**"Artículo 106.-** Al que prive de la vida a otro, se le impondrán de quince a \*\*\*\*\* de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

**"Artículo 108.-** A quien cometa homicidio calificado, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte días-multa.

**"Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

**II.-** Se entiende que hay **ventaja**:

**b).-** Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

**d).-** Cuando el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie. La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

**III.- Alevosía.-** Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer.

De la anterior descripción se desprenden como elementos del cuerpo del delito los siguientes:

**a).-** La preexistencia de una vida humana;

**b).-** La supresión de esa vida humana por cualquier medio.

### **CALIFICATIVA.-**

**a).-** Que se cometa con ventaja, esto es cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

**b).-** Cuando el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie. La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

**c).-** Que sea con alevosía, esto es que sorprenda intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer.

Respecto al **primer elemento**, consistente en: **a).-** La preexistencia de una vida humana.

**Se acredita con la DECLARACIÓN DE UN TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Público, a cargo de la testigo \*\*\*\*\*, quien declaró: Que al tener a la vista en el interior del servicio médico forense en una de las planchas el cadáver de una persona del sexo masculino el cual reconoce sin temor a equivocarse como el del su concubino quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, quien contara con la edad de \*\*\*\*\*, originario y vecino de \*\*\*\*\*, con secundaria terminada, en relación a los hechos en como perdiera la vida los desconoce por no haberlos presenciado, por lo que presenta formal denuncia;

**Lo que se corrobora con la DECLARACIÓN DE OTRO TESTIGO DE IDENTIDAD CADAVERICA**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Público, a cargo del testigo \*\*\*\*\*, quien declaró que al tener a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en donde tuvo a la vista sobre una Camilla el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, a quien identifica plena y legalmente sin temor a equivocarse como el de la persona que en vida llevara el nombre \*\*\*\*\*, en virtud de que era su primo, quien contara con la edad de \*\*\*\*\*, en relación a los hechos desconoce cómo sucedieron;

**A los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de procedimientos penales en vigor para el Estado en la época de la comisión del hecho, toda vez que los deponentes por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declararon, señalando aquellos datos que apreciaron mediante sus sentidos, mismos que conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de otros, siendo sus respectivas**



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaraciones claras y precisas, sobre las sustancia del hecho y sus circunstancias principales; con eficacia incriminatoria, para tener por acreditado el primer elemento del cuerpo del delito en estudio consistente en la preexistencia de una vida humana, toda vez que a los testigos les consta que el ofendido quien en vida llevara el nombre \*\*\*\*\* era concubino de \*\*\*\*\* , quien contara con la edad de \*\*\*\*\* , originario y vecino de \*\*\*\*\* ; hechos que les consta a los testigos la primera por ser concubina del occiso y el segundo por ser primos; con lo cual se encuentra acreditado el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio.

Por lo que corresponde al **segundo elemento**, consistente en:  
b).- La supresión de esa vida humana por cualquier medio.

Se acredita con la **INSPECCIÓN OCULAR LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVER**, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, emitido por el Agente del Ministerio Publico en turno.- quien DA FE: Que se trasladó y constituyo física y legalmente, en compañía del Médico Legista, Camillero \*\*\*\*\* , en la Unidad oficial del Servicio Médico forense, perito en criminalística, perito en fotografía, al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , en la Colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , donde se localiza un inmueble de un nivel con el numero \*\*\*\*\* , frente al inmueble se localizó un cadáver masculino en decúbito dorsal, cubierto con una \*\*\*\*\* , presentando una muerte real y verdadera, sobre el piso de pavimento, realizando el levantamiento y traslado del cadáver al servicio médico forense de \*\*\*\*\* .

**Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de inspección**, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 83 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, en razón de que lo inspeccionado fue puesto a la vista del Ministerio Público investigador, quien dio fe de lo que tuvo a la vista a través de sus sentidos, con lo que se acredita la supresión de esa vida humana por cualquier medio, toda vez que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición decúbito Dorsal, cubierto con una sábana, mismo que presentó una temperatura inferior a la mano que lo explora, así como ausencia de signos vitales como son respiración y circulación.

Lo que se robustece con la de cadáver, lesiones y media filiación, en la que el Ministerio Público Investigador, dio fe de constituirse en las instalaciones que ocupa el anfiteatro del servicio médico forense de la zona oriente, dando fe de tener a la vista sobre la plancha número uno, un cadáver del sexo masculino, el

cual en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, de complexión \*\*\*\*\*, color piel \*\*\*\*\*, con heridas por contusión en región lateral de tórax y diversas excoriaciones.

**Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de inspección, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 83 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, en razón de que lo inspeccionado fue apreciado a través de los sentidos del Ministerio Público investigador, quien dio fe de lo que tuvo a la vista a través de sus sentidos, con lo que se acredita la supresión de esa vida humana por cualquier medio, toda vez que dio fe de haber tenido a la vista sobre la plancha número uno, un cadáver del sexo masculino, el cual en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, totalmente desnudo, quien presenta ausencia de signos vitales como son, respiración, circulación y una temperatura inferior a la mano que lo explora.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI.3o.20 P, Registro No. 202114. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996. Página: 855. Materia (s): Penal, del rubro y texto siguiente:

**“INSPECCIÓN OCULAR  
PRACTICADA POR EL MINISTERIO  
PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE  
BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE  
PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO  
ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

**Adminiculado con el DICTAMEN DE NECROPSIA DE LEY,** de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, practicado por el médico legista doctor Heladio Rocha López, quien determinó: LESIONES. Dos heridas producidas por mecanismo contundente, en región pectoral izquierda, en tórax. CONCLUSIONES: Causa de muerte: Quien en vida respondió a nombre de \*\*\*\*\*, fallece a causa de hemorragia aguda interna, por perforación cardiaca consecutiva a mecanismo punzocortante;



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno de dictamen, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable, en virtud de que reúnen los requisitos previstos por los artículos 85 y 89 del dispositivo legal anteriormente invocado, el cual no fue desvirtuado o impugnados con medio de prueba idónea, y por su parte el perito proporcionó datos que nos llevan a la convicción de que lo asentado en el mismo, es veraz y apegado a la realidad, con lo que se acredita que el ofendido quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , falleció a causa de hemorragia aguda interna, por perforación cardiaca consecutiva a mecanismo punzocortante.

Aunado con el dictamen en materia de Criminalística, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, a cargo del perito Fernando Marín Stephens, quien determinó: La posición, orientación y situación corresponden a la próxima inmediata a su muerte, la muerte le ocurre en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a mi intervención, las heridas 2 y 4 son similares a las producidas por objeto punzo-cortante, con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso;

Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno de dictamen, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable, en virtud de que reúnen los requisitos de los artículos 85 y 89 del dispositivo legal anteriormente invocado, el cual no fue desvirtuado ni impugnado con medio de prueba idónea, y por su parte el perito proporcionó datos que nos llevan a la convicción de que lo asentado en el mismo, es veraz y apegado a la realidad, con lo que se acredita que las heridas 2 y 4 que presentó el ofendido quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , son similares a las producidas por objeto punzo-cortante, con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 254, visible en la página 143, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, que a continuación se cita:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los

dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

**Lo que se robustece con la declaración preparatoria rendida por el acusado \*\*\*\*\***, quien aceptó los hechos que se le imputan, de la siguiente manera: “El día veintidós de noviembre, venía yo pasando y en la esquina estaban cuatro personas y yo venía para la casa rápido, porque tenía que ver a mis animales y siento un trancazo en la espalda y caí al suelo, y ya después de que caí al suelo, se me vienen otras dos personas más que me pegaron y ya de ahí me dejaron ahí tirado, y ya después que me levanto y si recuerdo que le pegué al difunto en la cara, y al momento de que bajé la mano, y me toqué que traía en mi cintura mi navajita y ya después que se me viene otra vez y pues sí que lo pico, para que digo que no si eso es la verdad y ya después vi que cayó él y después que este era una equivocación porque no andaba buscando a mi hermano Juan, y ese difunto si me hubiera hablado como los hombres eso no iba a pasar y después que lo vi que cayó me fui para la casa y los otros dos se echaron a una tiendita y ya de ahí me voy para la casa, fue una equivocación en defensa propia; a preguntas formuladas por el Ministerio Público el inculpado contestó: 1.- Que no tenía ningún problema con el difunto. 2.- Que el golpe que le propinó el difunto en la espalda fue con la mano. 3.- Que el difunto no traía consigo ningún arma. 4.- Que la navaja que traía el indiciado trae tijeras y muchas cosas para destapar botellas. 5.- Que la navaja la perdió en el campo. 6.- Que solamente le dio un navajazo al occiso”;

**A la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 82 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en razón de que el acusado de manera libre y espontánea, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor, hace un reconocimiento de su participación en los hechos que se le imputan, aceptando haber sacado una navaja con la que picó al sujeto pasivo en dos ocasiones, dando como resultado que falleciera; lo cual también tiene aplicación legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:**

Época: Novena Época  
 Registro: 175122  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 y su Gaceta  
 Tomo XXIII, Mayo de 2006  
 Materia(s): Penal





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

Tesis: V.2o.P.A. J/4

Página: 1511

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 566/2004. 24 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 557/2005. 9 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 738/2005. 23 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

**Además el reconocimiento que realiza el acusado de mérito, se robustece con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete de la mañana empecé a ingerir bebidas embriagantes, como a la una de la tarde fui a visitar a mi amigo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , y sacó un cuartillo de aguardiente, luego \*\*\*\*\* , papá del occiso le dijo a su hijo, que había tenido un problema, luego nos dirigimos a una tienda que vende cervezas, en la \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , como a las seis de la tarde, en el trayecto nos encontramos a \*\*\*\*\* , y empezamos a tomar, y por ultimo llegó mi hijo \*\*\*\*\* , en eso paró por ahí \*\*\*\*\* , cuando de repente vi que estaban peleando y de repente cayó al suelo \*\*\*\*\* , y ya este no se pudo parar, por lo que al ver esto fui corriendo hacia él y este \*\*\*\*\* se retiró del lugar”;

**Asociado con la declaración de testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día de hoy veintidós de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde, vi al señor \*\*\*\*\*y al ahora occiso \*\*\*\*\* , los cuales iban a bordo de sus bicicletas, y me dijeron que si los acompañaba a tomar unas cervezas, a una tienda en la \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , nos fuimos y les fiaron las cervezas, fue cuando llegó un amigo mío \*\*\*\*\*hijo del señor \*\*\*\*\* , los cuatro vimos que de repente iba pasando por ahí el señor \*\*\*\*\* , sin prestarle atención y fue cuando de repente me di cuenta que estaban peleando y de repente este \*\*\*\*\* cayó al suelo y pegándose en la cabeza muy fuerte y sucediendo lo anterior muy rápido y al ver esto corrí hacia \*\*\*\*\* le decía que no se trataba de esto y se retiró del lugar caminando y llegando a un tope se echó a correr”;



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Aunado con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día veintidós de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis y media de la tarde, al ir pasando por la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* vi que estaba mi señor padre, un amigo de nombre \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y vi que estaban tomando unas cervezas al lado de una tiendita y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que si no iba a poner para las caguamas, y yo le contesté que sí, ya que nos llevábamos muy bien, incluso yo fui a la tienda por la caguama, y cuando regresé iba pasando un señor que se llama \*\*\*\*\* entonces se le quedó viendo a \*\*\*\*\* y de repente se empezaron a golpear, desconociendo el motivo y fue que el señor \*\*\*\*\* sacó de sus ropas una navaja y le empezó a tirar navajazos, el primero lo falló y este \*\*\*\*\* le dijo no manches, así no era y en eso le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido y al ver esto mi padre le dijo a este señor que así no era, que no se trataba de eso y corrimos a ver a \*\*\*\*\* y fue que el señor \*\*\*\*\* nos dijo, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se echó a correr y ya fue que pedimos auxilio”;

**Manifestaciones a las cuales se les concede valor probatorio pleno de testimonios**, en términos de los dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ello en virtud de que las mismas fueron rendidas por personas con la capacidad e instrucción suficiente para tener el criterio necesario y apreciar el acto respecto del cual declararon, además de que sus respectivos testimonios son claros y precisos, rendidos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, desprendiéndose de los mismos que los atestes en mención percibieron los hechos por sí mismos, por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, sin que se advierta que hayan declarado de la forma en que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sin que se desprenda que su testimonio se encuentre viciado de parcialidad alguna, hacia alguna de las partes, con eficacia probatoria incriminatoria para tener por acreditado que el sujeto activo del delito privó de la vida al sujeto pasivo, ya que los testigos coincidieron en declarar, que el día veintidós de noviembre del año dos mil siete, aproximadamente a las seis y media de la tarde, sobre la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* al pasar por el lugar el ahora sujeto activo \*\*\*\*\* fue retado por el ahora sujeto pasivo \*\*\*\*\* y de repente se empezaron a golpear, cuando de manera intempestiva el sujeto activo \*\*\*\*\* sacó de sus ropas una navaja, con la que le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* le

dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo.

#### **CALIFICATIVA.-**

Con respecto a las **CALIFICATIVAS**, consistentes en:

a). Que se cometa con **VENTAJA**, esto es cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

**Se acredita con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete de la mañana empecé a ingerir bebidas embriagantes, como a la una de la tarde fui a visitar a mi amigo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , y sacó un cuartillo de aguardiente, luego \*\*\*\*\* , papá del occiso le dijo a su hijo, que había tenido un problema, luego nos dirigimos a una tienda que vende cervezas, en la \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , como a las seis de la tarde, en el trayecto nos encontramos a \*\*\*\*\* , y empezamos a tomar, y por ultimo llegó mi hijo \*\*\*\*\* , en eso paró por ahí \*\*\*\*\* , cuando de repente vi que estaban peleando y de repente cayó al suelo \*\*\*\*\* , y ya este no se pudo parar, por lo que al ver esto fui corriendo hacia él y este \*\*\*\*\* se retiró del lugar; asociado con la declaración de testigo \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día de hoy veintidós de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde, vi al señor \*\*\*\*\*y al ahora occiso \*\*\*\*\* , los cuales iban a bordo de sus bicicletas, y me dijeron que si los acompañaba a tomar unas cervezas, a una tienda en la \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , nos fuimos y les fiaron las cervezas, fue cuando llegó un amigo mío \*\*\*\*\*hijo del señor \*\*\*\*\* , los cuatro vimos que de repente iba pasando por ahí el señor \*\*\*\*\* , sin prestarle atención y fue cuando de repente me di cuenta que estaban peleando y de repente este \*\*\*\*\* cayó al suelo y pegándose en la cabeza muy fuerte y sucediendo lo anterior muy rápido y al ver esto corrí hacia \*\*\*\*\* le decía que no se trataba de esto y se retiró del lugar caminando y llegando a un tope se echó a correr;

**Aunado a la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día veintidós de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis y media de la tarde, al ir pasando por la \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , vi que estaba mi señor padre, un amigo de nombre \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y vi que estaban tomando unas cervezas al lado de una



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiendita y fue cuando \*\*\*\*\* me dijo que si no iba a poner para las caguamas, y yo le contesté que sí, ya que nos llevábamos muy bien, incluso yo fui a la tienda por la caguama, y cuando regresé iba pasando un señor que se llama \*\*\*\*\* , entonces se le quedó viendo a \*\*\*\*\* , y de repente se empezaron a golpear, desconociendo el motivo y fue que el señor \*\*\*\*\* , sacó de sus ropas una navaja y le empezó a tirar navajazos, el primero lo falló y este \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido y al ver esto mi padre le dijo a este señor que así no era, que no se trataba de eso y corrimos a ver a \*\*\*\*\* y fue que el señor \*\*\*\*\* nos dijo, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se echó a correr y ya fue que pedimos auxilio;

**Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio pleno de testimonios, en términos de los dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ello en virtud de que las mismas fueron rendidas por personas con la capacidad e instrucción suficiente para tener el criterio necesario y apreciar el acto respecto del cual declararon, además de que sus respectivos testimonios son claros y precisos, rendidos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, desprendiéndose de los mismos que los atestes en mención percibieron los hechos por sí mismos, por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, sin que se advierta que hayan declarado de la forma en que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sin que se desprenda que su testimonio se encuentre viciado de parcialidad alguna, hacia alguna de las partes, con eficacia probatoria incriminatoria para tener por acreditado que el sujeto activo del delito privó de la vida al sujeto pasivo, con ventaja, toda vez que el sujeto activo, fue superior al sujeto pasivo por el arma que empleó (navaja), por su parte el sujeto pasivo no traía consigo ningún arma, tan es así que él únicamente le dio de golpes al sujeto pasivo con la mano.**

**b).- Por cuanto a la calificativa consistente en: Que el pasivo del delito se halle inerme o caído y el activo armado o de pie; ésta no se acredita, ello en razón de que ambos contendientes se encontraban en igualdad de circunstancias discutiendo y peleando únicamente con las manos, sin embargo, el sujeto activo \*\*\*\*\* , de manera sorpresiva, intempestiva intencional, sacó de sus ropas una navaja, con la cual le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo en dos ocasiones, lo que dio como resultado que privara de la vida al sujeto pasivo \*\*\*\*\* .**

**Sin que en el caso, el sujeto activo, haya obrado en legítima defensa**, toda vez que de los hechos narrados por los testigos, no se advierte en forma alguna que de la agresión que sufriera el sujeto activo, hubiese sido el resultado de un peligro inminente que pusiera en peligro su vida, si la víctima del homicidio sólo lo golpeó con los puños, por lo que si tal hecho no implicó una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, la agresión de que era objeto el sujeto activo por parte del pasivo (golpes con las manos), no era de tal naturaleza que pusiera en evidencia un peligro real e inminente, ya que no puede decirse que el sujeto activo, hubiese procedido en defensa legítima, toda vez que los golpes con las manos, no son resultado de un daño difícilmente reparable; lo anterior tiene aplicación legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Época: Octava Época  
 Registro: 220200  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo IX, Marzo de 1992  
 Materia(s): Penal  
 Tesis:  
 Página: 235

**LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE.** No se infiere en forma alguna que de la agresión que sufrió el acusado hubiese resultado un peligro inminente, si la víctima del homicidio sólo lo golpeó con los puños, si tal hecho no implica una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, circunstancia que se exige para que opere la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, pues para que ésta exista es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resultara un daño difícilmente reparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 447/91. Héctor Ayala Andujo.  
 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Lucio Antonio Castillo González.  
 Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Lo anterior se confirma con el **Dictamen en materia de Criminalística**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, a cargo del perito Fernando Marín Stephens, quien determinó: La



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posición, orientación y situación corresponden a la próxima inmediata a su muerte, la muerte le ocurre en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a mi intervención, las heridas 2 y 4 son similares a las producidas por objeto punzo-cortante, con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso;

**Dictamen al que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable, en razón de que fue emitido por perito con los conocimientos especiales en la materia de criminalística, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con el mismo quedó acreditado que con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso; con lo que se acredita que el acusado no obró en legítima defensa.**

c).- Que sea con **ALEVOSÍA**, esto es que sorprenda intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer.

**Se acredita con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete de la mañana empecé a ingerir bebidas embriagantes, como a la una de la tarde fui a visitar a mi amigo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , y sacó un cuartillo de aguardiente, luego \*\*\*\*\* , papá del occiso le dijo a su hijo, que había tenido un problema, luego nos dirigimos a una tienda que vende cervezas, en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , como a las seis de la tarde, en el trayecto nos encontramos a \*\*\*\*\* , y empezamos a tomar, y por ultimo llegó mi hijo \*\*\*\*\* , en eso paró por ahí \*\*\*\*\* , cuando de repente vi que estaban peleando y de repente cayó al suelo \*\*\*\*\* , y ya este no se pudo parar, por lo que al ver esto fui corriendo hacia él y este \*\*\*\*\* se retiró del lugar;

**Asociado con la declaración de testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día

de hoy veintidós de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde, vi al señor \*\*\*\*\* y al ahora occiso \*\*\*\*\*, los cuales iban a bordo de sus bicicletas, y me dijeron que si los acompañaba a tomar unas cervezas, a una tienda en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, nos fuimos y les fiaron las cervezas, fue cuando llegó un amigo mío \*\*\*\*\* hijo del señor \*\*\*\*\*, los cuatro vimos que de repente iba pasando por ahí el señor \*\*\*\*\*, sin prestarle atención y fue cuando de repente me di cuenta que estaban peleando y de repente este \*\*\*\*\* cayó al suelo y pegándose en la cabeza muy fuerte y sucediendo lo anterior muy rápido y al ver esto corrí hacia \*\*\*\*\* le decía que no se trataba de esto y se retiró del lugar caminando y llegando a un tope se echó a correr;

**Aunado con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien declaró: Que el día veintidós de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis y media de la tarde, al ir pasando por la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, vi que estaba mi señor padre, un amigo de nombre \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y vi que estaban tomando unas cervezas al lado de una tiendita y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que si no iba a poner para las caguamas, y yo le contesté que sí, ya que nos llevábamos muy bien, incluso yo fui a la tienda por la caguama, y cuando regresé iba pasando un señor que se llama \*\*\*\*\*, entonces se le quedó viendo a \*\*\*\*\*, y de repente se empezaron a golpear, desconociendo el motivo y fue que el señor \*\*\*\*\* sacó de sus ropas una navaja y le empezó a tirar navajazos, el primero lo falló y este \*\*\*\*\* le dijo no manches, así no era y en eso le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido y al ver esto mi padre le dijo a este señor que así no era, que no se trataba de eso y corrimos a ver a \*\*\*\*\* y fue que el señor \*\*\*\*\* nos dijo, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se echó a correr y ya fue que pedimos auxilio;

**Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio pleno de testimonios, en términos de los dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ello en virtud de que las mismas fueron rendidas por personas con la capacidad e instrucción suficiente para tener el criterio necesario y apreciar el acto respecto del cual declararon, además de que sus respectivos testimonios son claros y precisos, rendidos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, desprendiéndose de los mismos**





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los atestes en mención percibieron los hechos por sí mismos, por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, sin que se advierta que hayan declarado de la forma en que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sin que se desprenda que su testimonio se encuentre viciado de parcialidad alguna, hacia alguna de las partes, con eficacia probatoria inculminatoria para tener por acreditado que el sujeto activo del delito privó de la vida al sujeto pasivo, con alevosía, esto es que no obstante que ambos contendientes peleaban únicamente a golpes con la mano, sin embargo el sujeto activo \*\*\*\*\* de manera sorpresiva, intempestiva intencional, sacó de sus ropas una navaja, con la cual le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* le enterró en dos ocasiones la navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo.

### JUICIO DE TIPICIDAD.

Por lo que, tomando en consideración las probanzas antes descritas, valoradas en lo individual como se ha referido en líneas que anteceden, confrontadas en su conjunto, concatenadas entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, adquieren el rango de prueba plena, los cuales determinan que se encuentran plenamente justificados los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica legal, al haber quedado acreditado en actuaciones, en primer término la preexistencia de una vida humana, en el caso, la existencia biológica de quien en vida respondiera al nombre de quien en vida se llamara \*\*\*\*\* que cobró vida en el mundo material, siendo sujeto de derecho, a quien la ley tutela su vida como bien jurídico, quedando demostrado en el mundo fáctico, que se desarrolló como ser humano; en relación a los hechos en que perdiera la vida el ofendido quien en vida se llamara \*\*\*\*\* sucedidos el día veintidós de noviembre del año dos mil siete, aproximadamente a las seis y media de la tarde, sobre la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* al pasar por el lugar el ahora sujeto activo \*\*\*\*\* fue retado por el ahora sujeto pasivo \*\*\*\*\* y de repente se empezaron a golpear, cuando de manera intempestiva el sujeto activo \*\*\*\*\* sacó de sus ropas una navaja, con la que le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló

momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo; obrando el sujeto activo con ventaja, toda vez que el sujeto activo, fue superior al sujeto pasivo por el arma que empleó (navaja), por su parte el sujeto pasivo no traía consigo ningún arma, tan es así que él únicamente le dio de golpes al sujeto pasivo con la mano; así también el sujeto activo obró con alevosía, esto es que no obstante que ambos contendientes peleaban únicamente a golpes con la mano, sin embargo el sujeto activo \*\*\*\*\* , de manera sorpresiva, intempestiva intencional, sacó de sus ropas una navaja, con la cual le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró en dos ocasiones la navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo; por lo que la conducta del ahora acusado \*\*\*\*\* , se adecua a la hipótesis normativa que consignan los dispositivos legales previsto en los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, ya que quiso conscientemente y aceptó voluntariamente el resultado lesivo que traería con su conducta, misma que realizó en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que han quedado precisadas con antelación, actuando de manera dolosa por sí mismo; con lo que se acredita el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso a) y III Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometió el delito.

Se descarta la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, ello es así en virtud de que de los medios de prueba que obran en el sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 23 del Código Penal en vigor.

**CUATRO.-** Por cuanto hace a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , a criterio del que resuelve **si se encuentra acreditada**, por las siguientes consideraciones:

**Lo que se acredita con la declaración preparatoria rendida por el acusado \*\*\*\*\***, quien aceptó los hechos que se le imputan, de la siguiente manera: “El día veintidós de noviembre, venía yo pasando y en la esquina estaban cuatro personas y yo venía para la casa rápido, porque tenía que ver a mis animales y siento un trancazo en la espalda y caí al suelo, y ya después de



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que caí al suelo, se me vienen otras dos personas más que me pegaron y ya de ahí me dejaron ahí tirado, y ya después que me levanto y si recuerdo que le pegué al difunto en la cara, y al momento de que bajé la mano, y me toqué que traía en mi cintura mi navajita y ya después que se me viene otra vez y pues sí que lo pico, para que digo que no si eso es la verdad y ya después vi que cayó él y después que este era una equivocación porque no andaba buscando a mi hermano Juan, y ese difunto si me hubiera hablado como los hombres eso no iba a pasar y después que lo vi que cayó me fui para la casa y los otros dos se echaron a una tiendita y ya de ahí me voy para la casa, fue una equivocación en defensa propia; a preguntas formuladas por el Ministerio Público el inculpado contestó: 1.- Que no tenía ningún problema con el difunto. 2.- Que el golpe que le propinó el difunto en la espalda fue con la mano. 3.- Que el difunto no traía consigo ningún arma. 4.- Que la navaja que traía el indiciado trae tijeras y muchas cosas para destapar botellas. 5.- Que la navaja la perdió en el campo. 6.- Que solamente le dio un navajazo al occiso”;

**Declaración a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 82 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en razón de que el acusado de manera libre y espontánea, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor, hace un reconocimiento de su participación en los hechos que se le imputan, aceptando haber sacado una navaja con la que picó al sujeto pasivo en dos ocasiones, dando como resultado que falleciera; lo cual también tiene aplicación legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:**

Época: Novena Época  
Registro: 175122  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Penal  
Tesis: V.2o.P.A. J/4  
Página: 1511

**CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las

jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 566/2004. 24 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 557/2005. 9 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 738/2005. 23 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

**Además el reconocimiento que realiza el acusado de mérito, se robustece con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete de la mañana empecé a ingerir bebidas embriagantes, como a la una de la tarde fui a visitar a mi amigo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* y sacó un cuartillo de aguardiente, luego \*\*\*\*\* papá del occiso le dijo a su hijo, que había tenido un problema, luego nos dirigimos a una tienda que vende cervezas, en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* como a las seis de la tarde, en el trayecto nos encontramos a \*\*\*\*\* y empezamos a tomar, y por ultimo llegó mi hijo \*\*\*\*\* en eso paró por ahí \*\*\*\*\* cuando de repente vi que estaban peleando y de repente cayó al suelo \*\*\*\*\* y ya este no se pudo parar, por lo que al ver esto fui corriendo hacia él y este \*\*\*\*\* se retiró del lugar”;

**Asociado con la declaración de testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día de hoy veintidós de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las seis de la tarde, vi al señor \*\*\*\*\* y al ahora occiso \*\*\*\*\* los cuales iban a bordo de sus bicicletas, y me dijeron que si los acompañaba a tomar unas cervezas, a una tienda en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* nos fuimos y les fiaron las cervezas, fue cuando llegó un amigo mío \*\*\*\*\* hijo del señor \*\*\*\*\* los cuatro vimos que de repente iba pasando por ahí el señor \*\*\*\*\* sin prestarle atención y fue cuando de repente me di cuenta que estaban peleando y de repente este \*\*\*\*\* cayó al suelo y pegándose en la cabeza muy fuerte y sucediendo lo anterior muy rápido y al ver esto corrí hacia \*\*\*\*\* le decía que no se trataba de esto y se retiró del lugar caminando y llegando a un tope se echó a correr”;

**Robustecidas con la declaración del testigo \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, quien declaró: “Que el día veintidós de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis y media de la tarde, al ir pasando por la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* vi que estaba mi señor padre, un amigo de nombre \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y mi amigo \*\*\*\*\* y vi que estaban tomando unas cervezas al lado de una tiendita y fue cuando \*\*\*\*\* me dijo que si no iba a poner para las caguamas, y yo le contesté que sí, ya que nos llevábamos muy bien, incluso yo fui a la tienda por la caguama, y cuando regresé iba pasando un señor que se llama \*\*\*\*\* entonces se le quedó viendo a \*\*\*\*\* y de repente se

empezaron a golpear, desconociendo el motivo y fue que el señor \*\*\*\*\* , sacó de sus ropas una navaja y le empezó a tirar navajazos, el primero lo falló y este \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido y al ver esto mi padre le dijo a este señor que así no era, que no se trataba de eso y corrimos a ver a \*\*\*\*\* y fue que el señor \*\*\*\*\* nos dijo, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se echó a correr y ya fue que pedimos auxilio”;

**Manifestaciones a las cuales se les concede valor probatorio pleno de testimonios, en términos de los dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, ello en virtud de que las mismas fueron rendidas por personas con la capacidad e instrucción suficiente para tener el criterio necesario y apreciar el acto respecto del cual declararon, además de que sus respectivos testimonios son claros y precisos, rendidos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, desprendiéndose de los mismos que los atestes en mención percibieron los hechos por sí mismos, por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de otros, sin que se advierta que hayan declarado de la forma en que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sin que se desprenda que su testimonio se encuentre viciado de parcialidad alguna, hacia alguna de las partes, con eficacia probatoria incriminatoria para tener por acreditado que el sujeto activo \*\*\*\*\* , privó de la vida al sujeto pasivo, ya que los testigos coincidieron en declarar, que el día veintidós de noviembre del año dos mil siete, aproximadamente a las seis y media de la tarde, sobre la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , al pasar por el lugar el ahora sujeto activo \*\*\*\*\* , fue retado por el ahora sujeto pasivo \*\*\*\*\* , y de repente se empezaron a golpear, cuando de manera intempestiva el sujeto activo \*\*\*\*\* , sacó de sus ropas una navaja, con la que le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo; obrando el sujeto activo \*\*\*\*\* , con ventaja, toda vez que el sujeto activo, fue superior al sujeto pasivo por el arma que empleó (navaja), por su parte el sujeto pasivo no traía consigo ningún arma, tan es así que él únicamente le dio de golpes al sujeto pasivo con la mano; así también el sujeto activo \*\*\*\*\* , obró con alevosía, esto es que no obstante que ambos contendientes peleaban únicamente a golpes con la mano, sin embargo el sujeto activo \*\*\*\*\* , de manera sorpresiva, intempestiva intencional, sacó**



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sus ropas una navaja, con la cual le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* le enterró en dos ocasiones la navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo.

Por lo que de esa manera queda acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* encuadrando su responsabilidad penal en la fracción I del artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos, vigente en la época de la comisión del delito; lo cual, si emerge acreditada plenamente, tal y como ya ha quedado precisado en este considerando, del conjunto de pruebas que por su íntima relación llevan al juzgador a la certeza de la responsabilidad penal del acusado de mérito.

No pasa desapercibido para el que resuelve las argumentaciones vertidas por el acusado \*\*\*\*\* en su ampliación de declaración de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que refirió: "Que al haber sido leídas la declaración ministerial y la declaración preparatoria las ratifica en todas y cada una de sus partes, y agregó yo sentí un trancazo en mi espalda, que me echó al suelo \*\*\*\*\* fue el que le pegó primero, me comenzó a patear y esas cuatro personas que golpeaban, ellos eran más grandes, más fuertes, y más jóvenes, \*\*\*\*\* no era problema conmigo, era una equivocación, el problema era con mi hermano"; advirtiéndose con lo anterior, que el acusado argumenta haber obrado en defensa propia.

Sin embargo, sus argumentaciones no quedaron desacreditadas con la testimonial de descargo rendida por de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* quien declaró: "Estaba yo en la casa y me fui a tomar un refresco a la tienda y llegaron los que estaban, cuatro personas que vinieron a tomar, estaban platicando algo del cuñado, entonces el señor venía de allá arriba, al momento cuando pasó habló dijo: cuñado, entonces el difunto al escuchar el cuñado se paró y lo alcanzó corriendo, más o menos a unos quince metros y luego lo arrempuja por atrás y cayó bien feo y ahí se agarraron, ya estaba tirado el difunto y eso es todo lo que deseo manifestar; a preguntas formuladas por el defensor de oficio contestó: 1.- Fue el veintidós de noviembre de dos mil siete. 3.- Que la dirección de su

casa es \*\*\*\*\* número veinticinco, colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

4.- Que la tienda se llama \*\*\*\*\* , 5.- El domicilio de la tienda es \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\*. 6.- Que eran las seis y media; a preguntas formuladas por el Ministerio Público resultó: 3.- Que el tiempo que se agarraron a golpes fueron cinco minutos. 6.- Que no sabe quién le dio las puñaladas al occiso. 7.- Que no vio el arma con la que le dieron de piquetes al occiso. 9.- Que no vio quien portaba alguna arma. A preguntas formuladas por el Asesor Jurídico contestó: 3.- Que no recuerda la vestimenta que utilizaba el indiciado. 4.- Que no recuerda la vestimenta que utilizaba el occiso; ni tampoco con la **Testimonial de descargo rendida por \*\*\*\*\***, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, ofrecida por el procesado, quien declaró: El día veintidós de noviembre re de dos mil siete, yo me encontraba en la colonia \*\*\*\*\* , yo fui la que atendía la tienda, la que les vendió el alcohol, al occiso y a los demás, el señor \*\*\*\*\* pasó, el occiso lo empujó por la espalda, le discutía no se escuchaba, se acercaron los compañeros y lo empezaron a empujar, como a echarle pleito, se hicieron a un lado los acompañantes y siguieron peleando el señor \*\*\*\*\* con el occiso, en la pelea el occiso le estaba pegando muy feo al señor \*\*\*\*\* , lo último fue cuando el señor \*\*\*\*\* estaba abajo del chico, lo tenía abajo golpeándolo y ya después hubo un volteón se voltearon y yo creo ahí el accidente cuando se defendió el señor \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* corrió y se acercaron los compañeros del occiso y observaron que ya estaba muerto. A preguntas formuladas por el Ministerio Público contestó: 1.- Exactamente no me acuerdo pero eran como entre las cuatro y media y cinco de la tarde. A preguntas formuladas por la Defensa Oficial resultó: 1.- Que el occiso golpeaba a \*\*\*\*\* con la mano;

Así como la **testimonial de descargo rendida por \*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, quien declaró: Era el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a la altura de \*\*\*\*\* , se encontraban cuatro sujetos tomando, aproximadamente como a las seis de la tarde, estos sujetos golpeaban a un señor, que estaba tirado en el suelo, después el señor como pudo se levantó y se echó a correr, cuando me doy cuenta, vi que el huarache se cayó al piso y estaba sangrando.

Igualmente el **interrogatorio formulado al ateste \*\*\*\*\* de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve**, por parte de la defensa del ahora acusado en los siguientes términos: **UNO.-** Que diga el testigo si ratifica su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha veintidós de noviembre de dos mil siete.- **RESPUESTA.-** Si ratifico la misma.- **DOS.-** Que diga el testigo y en relación a la respuesta de la pregunta que antecede, el motivo por





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cual ratifica dicha declaración.- **RESPUESTA.-** Si, porque es la verdad.- **TRES.-** Que diga el interrogado si se encontraba en el lugar de los hechos cuando acontecieron los mismos.- **RESPUESTA.-** No.- **CUATRO.-** Que diga el interrogado y en relación a la respuesta de la pregunta que antecede, como fue que se enteró de la muerte del señor \*\*\*\*\* \*- **RESPUESTA.-** Se nos dio aviso por las personas que estuvieron en los hechos.- **CINCO.-** Que diga el interrogado a que personas se refiere como las que estuvieron en los hechos.- **RESPUESTA.-** No conozco los nombres, solo apodos, fueron las personas que conocen como apodos Alias \*\*\*\*\* , desconozco sus nombres.

Valorados dichos testimonios en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable, a los mismos no se les otorga valor probatorio para desacreditar la responsabilidad penal del acusado, ello en razón de que de sus respectivas declaraciones no se advierte en forma alguna que de la agresión que sufriera el sujeto activo, hubiese sido el resultado de un peligro inminente que pusiera en peligro su vida, si la víctima del homicidio sólo lo golpeó con los puños, por lo que si tal hecho no implicó una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, la agresión de que era objeto el sujeto activo por parte del pasivo (golpes con las manos), no era de tal naturaleza que pusiera en evidencia un peligro real e inminente, ya que no puede decirse que el sujeto activo, hubiese procedido en defensa legítima, toda vez que los goles con las manos, no son resultado de un daño difícilmente reparable; lo anterior tiene aplicación legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Época: Octava Época  
Registro: 220200  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación  
Tomo IX, Marzo de 1992  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 235

LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE  
LA EXCLUYENTE DE. No se infiere en forma

alguna que de la agresión que sufrió el acusado hubiese resultado un peligro inminente, si la víctima del homicidio sólo lo golpeó con los puños, si tal hecho no implica una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, circunstancia que se exige para que opere la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, pues para que ésta exista es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resultara un daño difícilmente reparable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 447/91. Héctor Ayala Andujo. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.**

Lo anterior se confirma con el **Dictamen en materia de Criminalística**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, a cargo del perito Fernando Marín Stephens, quien determinó: La posición, orientación y situación corresponden a la próxima inmediata a su muerte, la muerte le ocurre en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a mi intervención, las heridas 2 y 4 son similares a las producidas por objeto punzo-cortante, con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso; **al que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable, en razón de que fue emitido por perito con los conocimientos especiales en la materia de criminalística, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con el mismo quedó acreditado que con base en ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes en maniobra de lucha, defensa y forcejeo sobre superficie corporal del finado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso; con lo que se acredita que el acusado no obró en legítima defensa.**

Sin que tampoco haya quedado desvirtuada la responsabilidad penal del acusado, con el interrogatorio formulado al **perito en Criminalística Licenciado Fernando Marín Stephens**, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, sino por el contrario el perito confirmó que el sujeto pasivo **\*\*\*\*\***, no realizó



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

maniobras de defensa momentos previos a su deceso, debido a que el hoy occiso, no presentaba ningún tipo de escoriación, equimosis y dígito presión en manos, nudillos, brazos y antebrazos, así como ningún tipo de desgarramiento en las ropas; además aclaró que resulta necesario este tipo de lesiones o desgarramiento de ropa a que hace alusión, ya que en un pleito o contienda de defensa normalmente hay algún tipo de escoriaciones o rasguño, equimosis en los brazos o regiones palomares; por lo que con el resultado de este interrogatorio, se confirma la ausencia de defensa por parte del acusado \*\*\*\*\* , ya que no se advierten circunstancias de que haya repelido una acción inminente de peligro en su vida.

Así también, en nada ayudó a desvirtuar la responsabilidad penal del acusado con el interrogatorio a los testigos de cargo rendidos por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el contrario los mismos confirman sus declaraciones rendidas ante el ministerio público investigador, los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes.

Ni tampoco desvirtúa dicha responsabilidad el dictamen emitido por el perito tercero en discordia **presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte: en el que refirió en sus conclusiones: PRIMERO.-** *No es posible poder estimar los signos taratológicos, en base a constancias, en virtud de que existen discrepancias en cuanto a los datos de los signos cadavéricos, que reporta el perito criminalista y el médico legista; sin embargo el perito criminalista, estima que la muerte le ocurrió en un lapso de tiempo no mayor de tres horas anteriores a su intervención y el médico legista, estima un tiempo de muerte aproximadamente de una a tres horas de realizado el levantamiento del cadáver.-* **SEGUNDO.-** *Las lesiones que presentó el cadáver y que describe el perito criminalista, marcadas con los números 2 y 4 son compatibles de las que se producen por un instrumento punzo cortante.-* **TERCERO.-** *Las dos lesiones que presentó el cadáver, en región temporal izquierda, marcadas con el número 1 en el dictamen de criminalística realizado por el perito oficial de la Fiscalía General de Justicia de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete; son compatibles de las que se producen por un instrumento contundente.-* **CUARTO.-** *La lesión que presentó el cadáver, marcadas con el número tres, en el dictamen de criminalística realizado por el perito oficial de la Fiscalía general de Justicia de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, es compatible de las que se producen por un instrumento contundente; sin embargo el citado perito no precisa en que parte de la región*

*anatómica.- QUINTO.- De las actuaciones de la presente causa penal...se desprende que previo a la muerte de la víctima y el hoy procesado, existió una contienda y maniobra de lucha.-*

*SEXTO.- Es importante hacer notar a su Señoría que de los resultados de las pruebas periciales ; No se desprende ninguna evidencia que tenga correspondencia, con el procesado \*\*\*\*\*.-*

*SEPTIMO.- Se advierte de la presente causa penal al rubro citado que el lugar de la intervención, no se preservó, asimismo no se realizó la cadena de custodia.*

Asimismo y ante las discrepancias existentes en los dictámenes periciales en materia de criminalística se llevó a cabo la **Junta de peritos** a la cual comparece ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL, en sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quién manifestó: Que en base a las conclusiones emitidas por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y a las lesiones presentes y descritas en el cuerpo del dictamen, así como basándose en el análisis de los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso, se estima que la muerte ocurre en un lapso de un tiempo no mayor a tres horas esto de acuerdo a nuestra intervención. Así como las lesiones presentes siendo las heridas dos y cuatro son similares y producidas por un objeto punzo cortante, asimismo ratifico y tomo como mío el dictamen del perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y concluyó que durante el hecho en que perdiera la vida el hoy occiso no presentó lesiones típicas de maniobra de lucha, defensa y forcejeo lo cual se determina que las lesiones o agresiones fueron directas, siendo todo lo que manifiesta.

Por su parte la perito de la defensa **LIZBETH ORTÍZ PÉREZ manifiesta:** En relación a mi dictamen rendido con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, lo ratifico, reconociendo como mía la firma que lo calza porque es la que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados y en este acto realizo la siguiente observación: A fin de conocer la verdad histórica de los hechos se realizó un análisis de los elementos subjetivos y objetivos que obran en el expediente: La criminalística es una ciencia que analiza todos los elementos objetivos a fin de tener certeza de los hechos, en este caso que nos ocupa no existe ningún indicio identificador que permita establecer con alto grado de probabilidad que el hoy procesado \*\*\*\*\* participó y privó de la vida al hoy occiso; esto en atención al principio de intercambio de la criminalística misma que se produce al consumarse un hecho delictivo, se desarrolla un intercambio de material sensible, significativo entre la víctima, el victimario y el lugar de los hechos y en este caso que nos ocupa no está presente este principio. Como observación del dictamen emitido por el perito de la fiscalía no se observa que se haya realizado la preservación del lugar de los hechos de igual manera



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no existe un registro de cadena de custodia de los indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, asimismo tampoco existe una descripción detallada de los indicios que localizó e su intervención pericial.

El **perito tercero en discordia PEDRO JIMENEZ ALVARADO** refiere: Que en este acto manifiesto que el dictamen en la materia de criminalística de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte fue ratificado en tiempo y forma con fecha once de diciembre de dos mil veinte; sin embargo en este acto mi comparecencia es con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento por mandato de este honorable Juzgado para el efecto del desahogo de la audiencia de la Junta d Peritos en este contexto manifiesto a su señoría que el perito ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía general del Estado de Morelos, en ningún momento tuvo intervención directa en el levantamiento del cadáver ya que como se advierte del dictamen en materia de criminalística de campo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete fue realizado por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por lo que es de entenderse que quien realizó todas y cada una de las operaciones que vierte en su dictamen y luego entonces es sustituido por el Coordinador General de Servicios Periciales por el perito ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL, QUIÉN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que en ese acto hago mío el dictamen presentado el veintidós de noviembre de dos mil siete; sin embargo en ningún momento precisa si reproduce o no el citado dictamen. Por otra parte manifiesta lo siguiente: “ *En base a las conclusiones emitidas por el perito FERNANDO MARÍN STEPHENS y a las lesiones presentes y descritas en el cuerpo del dictamen, así como basándose en el análisis de los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso, se estima que la muerte ocurre en un lapso de un tiempo no mayor a tres horas esto de acuerdo a nuestra intervención.* Pues como se advierte el perito en ningún momento tuvo esa intervención de forma directa que el manifiesta, por otra parte es importante hacer notar a su Señoría que con respecto a los signos tanatológicos que el refiere son hechos que totalmente no le constan al citado perito porque él en ningún momento realizó el examen externo de la víctima, ahora bien y al analizar el dictamen en materia de criminalística emitido por el perito oficial de la Coordinación de servicios periciales de la Fiscalía general del Estado, entre otras cosas refiere en su citado dictamen que los signos tanatológicos iniciales y ausencia total permanente de signos vitales, sin embargo

no refiere a que signos vitales presenta la ausencia total y permanente de signos vitales y únicamente precisa de la disminución de la temperatura corporal sin que precise el citado perito que técnica y método utilizó para tomar la citada temperatura corporal, sin que aporte mayores datos al respecto para poder estimar el tiempo de muerte, datos importantes y que en su momento el perito oficial no tomó en consideración como lo es midriases bilateral, rigidez, livideces, también es importante hacer notar a su Señoría que la temperatura es un signo cadavérico que puede variar, eso dependiendo de varios factores, como es el clima del lugar de la intervención antes lugar de los hechos, las ropas que presentaba en su momento el cuerpo, por tal razón desde mi opinión técnica un solo signo es totalmente errónea poder determinar con exactitud el tiempo de muerte; por cuanto a las lesiones que refiere el perito en este acto **ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL** a la lesión dos y cuatro que son similares y producidas por un objeto punzo cortante, por cuanto a esta hago notar a su señoría que no hay ninguna discrepancia ya que de acuerdo a las características morfológicas que describió el perito oficial si son similares a las producidas por un objeto punzo cortante, sin embargo, es importante hacer notar a su señoría que de las fotografías que fueron tomadas en su momento en la inspección ocular y levantamiento de cadáver por el perito fotógrafo Luis Adrian Avila Arzate se advierte que en el lugar de los hechos hoy lugar de la intervención hoy se le dice como lugar de la intervención, se advierte que previo a los hechos que se investigan en la presente causa penal, se desprende que hubo una contienda o lucha entre la víctima y el sujeto activo.

Por cuanto al dictamen emitido por el perito oficial de la defensoría pública Licenciada Lizbeth Ortiz Pérez, manifiesto que no estoy de acuerdo en cuanto al capítulo de elementos subjetivos que tomo en consideración para emitir su dictamen como es las declaraciones, la investigación de los órganos, y de la observación esto en virtud de que las declaraciones y la investigación de los órganos que no precisa a que órganos se refiere no son elementos objetivos, son elementos subjetivos, por otra parte, cuando se constituyó la perito en el lugar donde se registraron los hechos que fue el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis con la finalidad de realizar su examen del lugar de los hechos, ya había transcurrido más de quince años, por lo que es obvio que ya había transcurrido de manera excesiva el tiempo para poder realizar una inspección ocular y observación del lugar de los hechos, también se debe de tomar en consideración que durante todo ese tiempo el lugar no fue conservado ni preservado así como la cadena de custodia, por lo que es obvio esto no aporta ningún dato importante para poder llegar al alcance del conocimiento de la prueba pericial, por lo que respecta a las conclusiones únicamente estoy de acuerdo con la tercera conclusión ya que en la primera conclusión no aporta nada únicamente nos dice el lugar de los hechos en



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde se originó los hechos que se investigan, en relación a la segunda conclusión, pues se le hace un atento recordatorio a la citada profesionista y sin el afán de que se moleste, que los peritos únicamente se deben de avocar a los elementos subjetivos y en específico a los indicios que posteriormente pasan a ser evidencias, y que estos el experto les debe de dar una interpretación de manera correcta y del puntos de vista criminalística para poder dar una opinión técnico y científico y no basarse en información subjetiva como son declaraciones de testigos, u otro tipo de declaraciones y por ultimo manifiesto que con respecto a la tercera conclusión que vierte la citada perito no tengo ninguna discrepancia al respecto y que por lo tanto coincido en cuanto a la tercera conclusión y opinión que vierte en su dictamen, siendo todo por el momento lo que deseo manifestar a su señoría y que todo lo que he manifestado está sustentado y motivado técnicamente y científicamente de acuerdo a todas y cada uno de la información que corre agregado en la presente causa penal.

**En uso de la palabra que se le concede al perito designada por la Fiscalía General del Estado de Morelos ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL en sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS manifiesta:** Reitero que por parte de las conclusiones emitidas por el perito Fernando Marin Stephens, se concluye y se determina que son claras y objetivas ya que existen los principios que parten de la criminalística tales que son de uso, producción, correspondencia, probabilidad, certeza y reconstrucción de hechos se determina que dadas las circunstancias de las conclusiones emitidas por el perito Lizbeth Ortiz Pérez y el perito Pedro Jiménez Alvarado que no estoy de acuerdo con la conclusión donde existe contienda en la participación de los hechos ya que como bien lo menciona la criminalística basado en el método científico existe la producción de mecanismos realizado hacia el hoy occiso, ya que en el examen médico legal y en base a la conclusión emitida por el perito criminalista Fernando Marín Stephens donde menciona las lesiones presentes en dicha anatomía, asimismo basándose en el examen químico toxicológico referente al estudio realizado al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* conclusión positivo alcohol etílico presente en sangre dadas las circunstancias al mismo examen se infiere que si existe la participación de una o más personas en el hecho que se investiga, siendo todo lo que tengo que manifestar hasta el momento.

**En uso de la palabra que se le concede a la perito LIZBETH ORTIZ PÉREZ (defensa), manifiesta:** En relación a la opinión que emitió el perito Pedro Jimenez Alvarado respecto de que se debe de tomar en consideración los elementos objetivos que obran en el expediente, también es importante que el especialista analice todos los elementos objetivos y subjetivos que obran en el expediente a fin de conocer la verdad histórica de los hechos; ahora en relación a la comparecencia del perito de la Fiscalía Angel

Arnulfo Carrasco Coronel al mencionar los principios de la criminalística omite el principio de intercambio el cual es fundamental en este actuar toda vez que este principio “se produce al consumarse un hecho delictivo se lleva a cabo un intercambio de material sensible significativo entre la víctima el victimario y el lugar de los hechos”, en este caso que nos ocupa este principio no está presente para determinar si el hoy procesado \*\*\*\*\* participó en los hechos toda vez que no existe un indicio lofoscópico y biológico para determinar su identidad y asimismo determinar su participación en el día de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

**En uso de la palabra que se le concede al perito tercero PEDRO JIMENEZ ALVARADO manifiesta:** Con respecto a las manifestaciones vertidas por el perito oficial de la Fiscalía General del Estado Angel Arnulfo Carrasco Coronel y precisamente donde manifiesta entre otras cosas que a la letra dice “QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONCLUSIÓN DONDE EXISTE CONTIENDA EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS HECHOS” pues bien es de considerar que el perito desconoce a fondo de toda información objetiva que corre agregado en la presente causa penal tanto es así que se le dio un tiempo de treinta minutos para que pudiera analizar la citada causa penal por lo que es de entenderse que únicamente se avocó al estudio del dictamen de criminalística sin que haya tomado en consideración las fotografías que corren agregadas en la citada causa penal en este contexto es importante resaltar que en las fotografías que corren agregadas en la foja setenta y uno, se advierte un desorden como es toper de color verde el cual contenía una sustancia como comida de color café una servilleta y una tapa de toper verde con contenido de alimento de color café, estos datos se traduce a que en el lugar donde se registraron los hechos, en su momento hubo una contienda y/o lucha, más no lucha y forcejeo, dos cosas que son totalmente distintas en la contienda no es necesario producirse una lucha y forcejeo de cuerpo a cuerpo, es por ello que la víctima no presentó lesiones contundentes, sin embargo si presentó escoriaciones que estas son producidas por superficies asperas y puruñas, y en la lucha y forcejeo se pueden presentar lesiones contundentes como zonas equimóticas, escoriaciones, edemas etc, por dicha razón la víctima no presentó esas lesiones porque únicamente realizó las maniobras de una contienda por otra parte también se debe de tomar en consideración que al sujeto activo no fue asegurado en flagrancia y que por dicha razón no se le realizó el examen externo de lesiones que pudiera haber presentado en su momento de los hechos y es obvio que en el transcurso de los días que transcurrieron y a la fecha en que haya sido asegurado el sujeto activo es obvio que ya no presentaba las lesiones que en su momento se pudieron haber originado en la citada contienda, dato que se robustece de forma objetiva con el resultado “de la conclusión positivo alcohol etílico”, presente en sangre del examen químico toxicológico aunado a la propia manifestación vertida por el perito Angel Arnulfo Carrasco Coronel, quien manifiesta entre otras cosas... “asimismo basándose en el examen químico toxicológico referente al estudio realizado al cadáver de quien en





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* conclusión positivo alcohol etílico presente en sangre. En relación a lo que manifiesta el citado profesionista en donde dice que infiere que si existe la participación de una o más personas en el hecho que se investiga, por cuanto a esto hago notar a su señoría que es totalmente tangible en virtud de que en la información objetiva no se aportan más datos técnicos científicos, que nos pudiera aportar que hayan participado más personas en el hecho que se investiga, por lo que considero que la apreciación que emite el citado profesionista adolece de elementos objetivos para poder o aseverar que hayan participado más personas, que es todo lo que tengo que manifestar por el momento.

Interrogatorio que realiza la defensa del ahora acusado al perito **ANGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL en sustitución de FERNANDO MARÍN STEPHENS** de la manera siguiente: **PREGUNTA UNO:** Que diga el perito cuales son los elementos que debe de presentar para poder establecer u opinar que no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo sobre superficie corporal del finado. **RESPUESTA:** Tomando en consideración tales elementos como examen químico toxicológico con resultado positivo a presencia de alcohol etílico así como el examen médico con ausencia de lesiones del orden contuso.- **PREGUNTA DOS:** que diga el perito si sabe si le realizaron el examen externo de lesiones al ahora procesado.-**RESPUESTA.-** No estoy seguro ya que el tiempo de aprehensión del imputado fue posterior al hecho ocurrido por lo tanto no se tiene un examen de clasificación de lesiones.

Pruebas periciales anteriormente citadas, que se aprecia haciendo uso de la lógica y la sana crítica, en términos de lo que dispone el artículo 108 y al cual remite el diverso ordinal 109, fracción III, ambos del Código Procesal Penal aplicable, confiriéndoles valor probatorio y eficacia jurídica, para demostrar, desde luego a través de la opinión de los expertos, dictámenes que resultan **eficaces** para acreditar la causa de la supresión de la vida del hoy ofendido \*\*\*\*\* , lo fue a consecuencia de la hemorragia que le fue provocada por las lesiones lesiones que le fueron producidas por un agente vulnerante de tipo punzo- cortante; lo que revela que no se las pudo generar el propio ofendido, sino que son atribuibles a diversa persona humana; al respecto la perito LIZBETH ORTIZ PÉREZ y el perito tercero en discordia, afirmaron en sus respectivos dictámenes que **no existe ningún indicio identificador que permita establecer que el ahora acusado haya tenido participación; sin embargo el perito PEDRO JIMÉNEZ ALVARADO**, refiere que si existió una contienda y que el ahora acusado no fue asegurado en flagrancia, que pudo haber sido esa la razón por las cuales no presentó lesiones que acreditaran que hubo un forcejeo o lucha, haciendo notar también que de sus conclusiones en la SEXTA refiere que del resultado de las pruebas periciales no se desprende ninguna evidencia que tenga

correspondencia con el procesado, lo que contrapone con la propia declaración del ahora acusado al aceptar los hechos que se le imputan, además se considera que dichos dictámenes periciales realizados por los expertos son meras opiniones. También determina al suscrito, para concederles a las periciales en comento, el valor y la eficacia ya destacados, el hecho de que en su emisión, se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales aplicable, dado que los peritos, realizaron la descripción de las constancias o hechos analizados, tal como éstas fueron observadas, procediendo enseguida a realizar una relación detallada de las operaciones que practicaron, emitiendo enseguida sus conclusiones, e insertando en su dictamen la fecha de su elaboración, además de los nombres y firmas de los peritos emisores ; concluyéndose con dichas pruebas, que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, lo anterior, se estima así, ya que la suma de todos los indicios en lo que constituye la prueba plena, que se sustente en la demostración de los hechos indiciarios y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, resultando que como prueba indirecta no parte de pruebas aisladas, sino de datos unívocos concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce se obtenga objetivamente la verdad formal, tal y como aconteció en el caso en estudio en que, los indicios incriminatorias ya citados permiten tener por demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, de manera plena y de modo circunstancial en circunstancias de modo y ejecución del hecho.

Apoyan las consideraciones antes emitidas, la tesis de Jurisprudencia visible en la página 1456, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que indica:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

*En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios*



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
QUINTO CIRCUITO.

### JUICIO DE REPROCHE.

En conclusión, con los medios de prueba que fueron citados con antelación, quedó acreditado en autos la conducta dolosa, desplegada por \*\*\*\*\* , intervención que tuvo en los hechos la cual encuadra en la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, ya que éste, lo cometió por sí mismo, ubicándosele como autor material, lo que quedó acreditado, con los elementos probatorios referidos en el considerando que antecede, de los cuales en su conjunto, se da el nexo de causalidad, entre la conducta que se le imputa a \*\*\*\*\* , y el resultado dañoso producido, pues el hecho delictuoso en su plano material, se integra tanto por la conducta, como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos, conducta antijurídica dolosa que desplegó el acusado en forma de acción, un nexo de causalidad, que consistió en el conjunto de condiciones positivas, concurrentes en la producción de un resultado típico antijurídico doloso; lo que ocurrió en la especie, ya que de autos quedó acreditado que el día veintidós de noviembre del año dos mil

siete, aproximadamente a las seis y media de la tarde, sobre la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , al pasar por el lugar el ahora acusado \*\*\*\*\* , fue retado por el ahora sujeto pasivo \*\*\*\*\* , y de repente se empezaron a golpear, cuando de manera intempestiva el sujeto activo \*\*\*\*\* , sacó de sus ropas una navaja, con la que le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró dicha navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo; obrando el sujeto activo con ventaja, toda vez que el sujeto activo, fue superior al sujeto pasivo por el arma que empleó (navaja), por su parte el sujeto pasivo no traía consigo ningún arma, tan es así que él únicamente le dio de golpes al sujeto pasivo con la mano; así también el sujeto activo obró con alevosía, esto es que no obstante que ambos contendientes peleaban únicamente a golpes con la mano, sin embargo el sujeto activo \*\*\*\*\* , de manera sorpresiva, intempestiva intencional, sacó de sus ropas una navaja, con la cual le empezó a tirar navajazos al sujeto pasivo, el primero lo falló momento en que el sujeto pasivo \*\*\*\*\* , le dijo no manches, así no era y en eso el sujeto activo \*\*\*\*\* , le enterró en dos ocasiones la navaja a la altura de las costillas y el segundo se lo enterró en el pecho, siendo esto muy rápido, momento en que el sujeto pasivo cayó al suelo y el sujeto activo les dijo a los que se encontraban en el lugar, no me sigan porque también les puede pasar esto, retirándose caminando y después se fue corriendo; por lo que la conducta del ahora acusado \*\*\*\*\* , se adecua a la hipótesis normativa que consignan los dispositivos legales previsto en los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, ya que quiso conscientemente y aceptó voluntariamente el resultado lesivo que traería con su conducta, misma que realizó en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que han quedado precisadas con antelación, actuando de manera dolosa por sí mismo.

Así las cosas, debe destacarse la forma de participación de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le atribuye, al haber quedado acreditado que realizó la conducta típica de que se trata, como autor material de la infracción al orden penal, pues quien resuelve comparte la opinión de diversos doctrinarios, en el sentido de que sólo pueden ser autores quienes, en atención a la importancia de su aportación objetiva, contribuyan a dominar el curso del hecho, tal como se debe de entender la disposición jurídica invocada, porque el acusado tuvo en sus manos el curso del hecho, es decir, estaba en condiciones de decidir sobre el “sí” y el “como”, logrando decidir preponderantemente al respecto, esto es, tuvo en su poder la decisión sobre la configuración central del hecho, tan es así, que llevó a cabo la conducta descrita en el tipo penal, sin involucrar en su ejecución la participación de otras personas.



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, no existe constancia favorable que acredite que hubiera actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba que constan en autos, se concluye que respecto del ilícito en cuestión, no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrolló, ya que, por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por él (pues no actuó en ejercicio de un derecho); por otra parte, está demostrado en autos que al desplegar la conducta que se le atribuye, ya que se deduce que con ello, violó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales. Además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que se cometió el delito que se le imputa, voluntariamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que lo determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada; en la forma ya precisada; por tanto, estuvo en posibilidad de conducirse de acuerdo a las normas prohibitivas que infringió.

En tales condiciones, en la disertación de los sucesos investigados, se encuentran **plenamente acreditado**, el nexo de causalidad fenoménica y psicológico que despeja la incógnita de la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , pues se arriba a la conclusión de que éste, por sí mismo, con plena conciencia y voluntad decidió vulnerar el objeto jurídico del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que fue el privar de la vida al ofendido; puesto que era un hecho que era evitable y no obstante a sabiendas de la antijuridicidad de su proceder, atentó contra el bien jurídico tutelado, a título doloso, queriendo y aceptando su conducta antisocial introduciéndose al terreno de la ilicitud sin evitarlo, así las cosas, ha quedado establecido que su actuar  **encuadra en los supuestos previstos por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado**; ya que con dicha conducta lesionó el bien jurídico protegido la vida del sujeto pasivo, consecuentemente, los medios probatorios que obran en autos, se consideran aptos y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal; en consecuencia, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación directa con el artículo 126 fracción II, inciso b) y III Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometió el delito.

Además de que no se encuentra acreditada a su favor ninguna circunstancia que excluya el delito o que extinga la pretensión punitiva conforme a los artículos 23 y 81 del citado cuerpo de leyes.

Asimismo, tiene apoyo la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 29, Volumen treinta y uno, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

**"DOLO, RESULTADOS LÓGICO-MATERIALES PUNIBLES DEL.-** El artículo 9 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales traza el esquema del dolo, y de acuerdo con las diversas fracciones comprendidas en dicho mandamiento, debe afirmarse que cuando existe una voluntad inicial de contenido típico, debe considerarse como doloso cualquier resultado que esté subordinado a la conducta inicial querida, siempre que dicha subordinación exista dentro de una secuela lógico material. Incluso dentro del sistema del Código en comento, situaciones que desde el punto de vista psicológico no estuvieron comprendidas dentro del acto volitivo, se consideran dolosas, si es que fueron el resultado lógico material de la conducta inicial voluntaria que tenía un contenido de tipicidad."

Resulta también aplicable la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 539 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 1, cuyo texto y rubro son:

**"DOLO ELEMENTO ÉTICO DEL.-** Es bien sabido que para que exista el delito, debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino, además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma; antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo."

**QUINTO.-** Una vez que ha quedado plena y legalmente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, corresponde en este apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, tomándose para ello en consideración el grado de culpabilidad del agente, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, como son:



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.-LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE:** En la especie, del hecho punible lo constituye la acción ejecutada por el acusado \*\*\*\*\*.

**II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE:** fue por sí mismo;

**III.-LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO, ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA:** En cuanto a su relación con el ofendido no existe ninguna.

**IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO:** La lesión del bien jurídico protegido en el caso particular es la vida, considerado grave en razón de que se trata de un delito doloso y de manera voluntaria se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.

**V.-CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE:** Del Informe de antecedentes penales del acusado \*\*\*\*\*, rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", de fecha catorce de dos mil dieciséis, quien informó que no se encontraron antecedentes penales del acusado de referencia; por tal razón es de considerarse como un delincuente primario, con un grado de culpabilidad MÍNIMA.

**VI.-LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO:** Se desconoce.

**VII.-EL MODO, TIEMPO, LUGAR Y CUALESQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO:** Los ya descritos en el cuerpo de la presente resolución.

**VIII.-LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR:** Se estima que su condición social, cultural y económica, es baja, en razón de que en sus generales manifestó: "...de cincuenta y ocho años de edad, estado civil unión libre, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con instrucción \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*, de lo que obtiene un salario de \*\*\*\*\* diarios aproximado, con lo que sostiene a \*\*\*\*\*y, no es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto al \*\*\*\*\*de tabaco comercial, no es afecto a las drogas, \*\*\*\*\* ni a ningún otro enervante o psicotrópico, sin apodo conocido, no presenta tatuajes....";

**IX.-LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR:** La gravedad del hecho se aprecia, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores, se trata de un delito doloso, en el que, en el ánimo del sujeto activo, existió la voluntad de transgredir la ley penal.

Por lo que se estima su readaptación social **dentro de prisión**, puesto que de esa forma se estiman mayores y mejores posibilidades para lograr la readaptación social del infractor, quien **acreditó en autos, haber observado buena conducta precedente** con prueba testimonial; en consecuencia de lo anterior, se le considera al acusado con un grado de culpabilidad **MÍNIMA**.

En tales circunstancias, y haciendo uso del arbitrio judicial que la ley concede al juzgador en la aplicación de las sanciones, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 108 del Código Penal en vigor, se considera justo y equitativo imponer al acusado **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, una sanción de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, y **MULTA** de MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época de la comisión del delito, que multiplicado por el salario mínimo en la época de la comisión del delito en el año dos mil siete, que lo era de **\$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 M. N.)**, nos arroja la cantidad por concepto de **MULTA** por la cantidad de **\$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, salvo error aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su **detención legal**, que fue el día **veintiocho de julio de dos mil dieciséis** .

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracciones II y III, 36 bis fracción I y II, 37 del Código Penal vigente en el Estado, 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de la comisión del delito.

**“...Artículo 36 del Código Penal en vigor.-** La reparación de daños y perjuicios comprende: II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito; III.- El





EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño **no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo...**

**“...Artículo 36- bis del Código Penal en vigor.-** Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente: I.- La víctima o el ofendido. II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes...”.

**“...Artículo 37 del Código Penal en vigor.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue ésta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias **personas**, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas.

**“...Artículo 263 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-** En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculcado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Ahora bien, conforme a la Legislación Civil, a la cual remite los artículos 37, 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los artículos 1342, 1345, 1346, 1347, 1348, 1351 y 1352 del Código Civil disponen lo siguiente:

**“...Artículo 1342 del Código Civil en vigor.-** Requisitos de las obligaciones que surgen de los hechos ilícitos. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño...”.

**“...Artículo 1347 del Código Civil en vigor.- Cuantificación de la reparación del daño.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial **consistirá en el pago de una pensión mensual**, que se calculará en los siguientes términos.

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubiesen dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta depende económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal...”.

De lo anterior y tomando en consideración que el artículo 36 del Código Penal, prevé un monto mínimo para la reparación del daño para los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, y toda vez que en la legislación penal no existe precepto alguno que establezca las reglas a seguir para fijar adecuadamente el monto de la indemnización por los daños causados, se procede aplicar en la presente sentencia la legislación civil para la reparación del daño material y moral, como lo dispone el artículo 37 del Código penal, que establece: “... Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue ésta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas.

Ahora bien, tomando en consideración que el ofendido quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, contaba al morir con \*\*\*\*\* **de edad** y que se desconocía a que se dedicaba; en tal virtud se toma en consideración como medida estándar o parámetro la **tabla de esperanza de vida**, al nacimiento para el sexo masculino correspondiente al año **1977**, como se aprecia del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro 01, de la Oficialía 01 del Registro Civil de \*\*\*\*\*, con fecha de registro



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ello en razón de que en actuaciones no se aportaron pruebas tendientes a acreditar el monto del salario o remuneración que percibía el ofendido; por lo que conforme a dichos tabulados la expectativa de vida al nacimiento del ofendido, se ponderó en los **72 setenta y dos años**, por lo tanto si el ofendido quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , al morir contaba con \*\*\*\*\* de edad, luego entonces **le faltaba por vivir 42 (cuarenta y dos años)**, consecuentemente es justo y equitativo que dicho tiempo sea cubierto en día de salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito que es a razón de **\$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 M. N.)**, que multiplicado por 365 días que comprende un año, por los 42 años que le faltaban de vida, da como resultado la cantidad de **\$729,708.00 (SETECIENTOS \*\*\*\*\* MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que es la cantidad a la que se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , como pago de la **reparación del daño material**, misma que deberá de pagar a favor de quien acredite la causahabencia del ofendido.

Ahora bien y por lo que respecta a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, dado que en éste existe una lesión sobre bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o que tenga como fin afectar o dañar el ánimo particular, que al verse lesionado también sufre una afectación, cuyo valor es independiente de la indemnización de orden económico, pero que de igual manera también deberá resolverse por este tipo de daño, mismo que debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, y que difícilmente puede ser resarcido un dolor, una deshonra o una vergüenza; motivo por el cual, y atendiendo a la naturaleza de los hechos que dieron origen a la presente causa penal, a consideración del titular de los autos, estima en forma prudente y discrecional, **condenar al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño moral**, en la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá de pagar a favor de quien acredite la causahabencia del ofendido

Cantidad antes descrita por concepto de reparación del daño moral, que es impuesta en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta que no existe dictamen que nos permita establecer el **detrimento moral** sufrido por la causahabiente, en consecuencia la

cantidad antes referida es impuesta tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas; se fija el importe antes referido, como reparación del daño moral, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 1348 del Código Civil del Estado de Morelos.

Dando un total como reparación del daño **material y moral** por la cantidad de **\$829,708.00 (OCHOCIENTOS \*\*\*\*\* MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad antes descrita a la cual se **condena al sentenciado \*\*\*\*\***, misma que deberá de pagar a favor de quien acredite la causahabiente del ofendido; mediante una sola exhibición o en su defecto mediante las exhibiciones ante este juzgado por la cantidad de **\$3,000,00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, hasta la total liquidación del mismo.

**SÉPTIMO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumó, así como de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de que cometa un nuevo delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos como Ciudadano, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fue condenado en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

**NOVENO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al **Director de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos**, donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado de mérito, para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente a quien legalmente corresponda, y hágase anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y estadística y hágase saber a las partes el derecho y término de CINCO DÍAS, que la ley le confiere para recurrir la



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

presente sentencia, en vía de apelación, en caso de inconformidad con la misma.

**ONCEAVO.-** Tomando en consideración que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra internado en **la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos**, solicítese **mediante oficio su traslado** a este juzgado, a efecto de notificarlo de la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar dilaciones procesales en perjuicio del sentenciado en comento y en atención al principio de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16, 20, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 fracción I, 23, 26 36, 58 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; 4, 5, 8, 9, 18, 71, 72 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos en la época de la comisión del delito, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **acreditó** plenamente en autos el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación directa con el artículo 126 fracción II, inciso b) y III Código Penal del Estado Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometió el delito, por el que acusó el Fiscal adscrito; en las condiciones, modalidades y circunstancias especiales de ejecución, expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotadas en el proemio de esta sentencia **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, en relación directa con el artículo 126 fracción II, inciso b) y III Código Penal del Estado Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometió el delito.

**TERCERO.-** En consecuencia del punto resolutivo anterior, se considera justo y equitativo imponer al acusado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* una sanción de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, y **MULTA de MIL DÍAS DE SALARIO**

**MÍNIMO**, vigente en la época de la comisión del delito, que multiplicado por el salario mínimo en la época de la comisión del delito en el **año dos mil siete**, que lo era de **\$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 M. N.)**, nos arroja la cantidad por concepto de **MULTA** por la cantidad de **\$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, salvo error aritmético; pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal, que fue el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al sentenciado **\*\*\*\*\***, **al pago de la reparación del daño material y moral**, por la cantidad de **\$829,708.00 (OCHOCIENTOS \*\*\*\*\* MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad antes descrita a la cual se **condena al sentenciado \*\*\*\*\***, misma que deberá de pagar a favor de quien acredite la causahabiente del ofendido; mediante una sola exhibición o en su defecto mediante las exhibiciones ante este juzgado por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, hasta la total liquidación de la reparación del daño.

**QUINTO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumó, así como de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de que cometa un nuevo delito, lo anterior en términos de los dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración de que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos como Ciudadano, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fue condenado en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al **Director de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos**, donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado



EXP. 308/2019,  
ANTES 79/2018, ANTES 04/2008  
CONTRA: \*\*\*\*\*,  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,  
OFENDIDO: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA  
AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*.

## PODER JUDICIAL

de mérito, para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a quien legalmente corresponda, y hágase anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y estadística y hágase saber a las partes el derecho y término de CINCO DÍAS, que la ley le confiere para recurrir la presente sentencia, en vía de apelación, en caso de inconformidad con la misma.

**NOVENO.-** Tomando en consideración que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra internado en la **Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos**, solicítese mediante oficio su traslado a este juzgado, a efecto de notificarlo de la presente sentencia, lo anterior a efecto de evitar dilaciones procesales en perjuicio del sentenciado en comento y en atención al principio de economía procesal.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**A S I**, lo resolvió y firma el Ciudadano M. en D. **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARTHA RAQUEL ROGEL RIVERA**, con quien legalmente actúa y da fe.